

*Informé secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, conforme a constancia de no realización de la misma del 05 de los corrientes. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA,  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-1998-00486-00  
**Demandante:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Demandada:** JUAN CARLOS MEDINA PÉREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho procede a reprogramar la diligencia de remate del bien que garantiza la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-43042 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día veintiuno (21) de octubre de 2022, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YÓAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

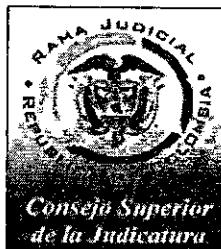
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2002-00109**  
**Demandante: JULIAN ANDRES GUZMAN**  
**Demandado: FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada tégase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 30 de enero 2022 por valor de (\$1.636.648.541,9), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 11 de mayo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, filiado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

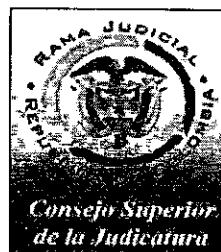
**SECRETARIA**



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2003-00088**  
Demandante: **Servicio de Fumigación Área del Casanare Ltda. — S.F.A. LTDA**  
Demandado: **JULIO DÍAZ**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 30 de enero 2022 por valor de (\$138.127.550,97), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 11 de mayo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

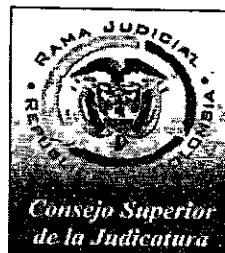
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, filiado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** GABRIEL CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 06 de abril de 2022 por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual allega la liquidación del crédito actualizada, con corte al 30 de enero de 2022, misma de la cual se corrió traslado conforme el numeral 2 del art 446 del C.G.P., esto es, en la forma prevista en el art 110 ibidem, con fijación en lista realizada el 11 de mayo de 2022.

Así las cosas, se advierte que durante el término de traslado el extremo pasivo guardó silencio, motivo por el cual es del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito actualizada, la cual fue aparejada por el extremo accionante.

Por otra parte, es de destacar que, si bien se allega memorial de la abogada ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZALEZ, por medio del cual peticiona se le reconozca personería como apoderada del demandado, se dé trámite a una reducción de embargos, una nulidad y su vez el despacho se abstenga de pronunciarse respecto de la liquidación previamente referida, es del caso proceder en esta oportunidad reconocerle personería e impartir el trámite pertinente a la nulidad (cuaderno separado) y la reducción de embargos (cuaderno de medidas), no obstante, referente a la liquidación se memora que la apoderada tuvo acceso al link del expediente digital desde el 13 de mayo de 2022 y el traslado de la liquidación se materializó desde el 11 de mayo de 2022, destacando igualmente que dichos traslados se encontraban publicados en el micrositio de la Rama Judicial, tiempo en el cual se encontraba dentro del término respectivo para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del art 446 C.G.P., el cual prevé la posibilidad de *"formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*.

En esa consideración, como quiera que no dio cumplimiento a la norma previamente referida, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada del accionado frente a la liquidación, sin que ello sea óbice para analizar la nulidad deprecada por la misma parte.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **30 de enero de 2022** y cuyo monto asciende a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL**

SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$327'798.726), no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZALEZ como apoderada del demandado RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido, y así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado al anterior abogado, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la solicitud elevada por la apoderada del demandado respecto de la liquidación del crédito, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** La nulidad propuesta por el extremo demandado, tramítese en cuaderno separado.

**QUINTO:** La solicitud de reducción de embargos, tramítese en el cuaderno de medidas cautelares.

**SEXTO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

ERICK YOAMIS SALINAS HIGUERA

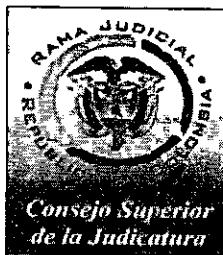
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** GABRIEL CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO SOLANO QUIMBAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia solicitud elevada por la apoderada del extremo demandado por medio del cual peticiona la reducción de embargos dentro del expediente de marras, argumentando que *"los predios distinguidos con folios de matrícula 200-40210, 200-170398, 200-47206 y 200-47207 exceden a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, máxime cuando un solo derecho de uno de los predios en mención ascienden a la suma de \$1.331.911.009.oo M/Cte., conforme lo certifica la DIAN, aunado a esto, el predio denominado Brasilia, su solo valor catastral es de \$202.205.000.oo M/Cte., luego no es justo, como tampoco viable, el embargo de todos los derechos de los demás predios."*

Corolario de lo anterior, es menester destacar que la solicitud elevada por la pasiva, se encuentra determinada en el artículo 600 del C.G.P, el cual dispone:

### *Artículo 600. Reducción de embargos*

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

De lo anterior, refulge evidente la improcedencia de la solicitud elevada por el demandado, pues en primer lugar no todos los bienes referidos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, motivo que de entrada imposibilita cuantificar el valor de los bienes enunciados, igualmente no se determina respecto de cuáles de ellos en concreto eleva su solicitud y por demás, el certificado de la DIAN aparejado por el demandado se torna ilegible, circunstancia que sin mayores elucubraciones acarrea la negativa de la solicitud elevada por la parte.

A su vez, se corrobora despacho comisorio No.27 proveniente de la Inspección de Policía de Tello Huila, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que aquel fue

devuelto únicamente con 5 audios que se grabaron el día de la diligencia, no obstante, además de las grabaciones aludidas, no obra acta alguna que dé constancia de las actuaciones hechas en la diligencia, tampoco se señala de manera clara las personas que comparecieron a la misma y la firma impuesta por aquellos, no se advierte la identificación diafana y precisa del bien respecto del cual se realizó a diligencia, sino que únicamente se escucha la lectura de unas escrituras, entre otras circunstancias, motivo por el cual, claramente la comisión no satisface los presupuestos del art 39 del C.G.P. siendo del caso devolver al Despacho comisionado las diligencias obrantes, con miras a que materialice en debida forma la labor encomendada.

Por último, si bien se aduce una oposición a la diligencia practicada, es menester resaltar que aquella será resuelta en su momento oportuno, una vez se incorpore en debida forma el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reducción de embargos propuesta por el apoderado de la parte demandada, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO:** Devolver el Despacho Comisorio No.27 proveniente de la Inspección de Policía de Tello Huila, para que sea debidamente practicado, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez  
EDOO

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i>
<i>La secretaria</i>
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Nulidad).  
**Radicación** 850013103001-2005-00066  
**Demandante:** GABRIEL CEDANO SABOGAL.  
**Demandados:** RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito denominado *"Nulidad Procesal por indebida notificación"* bajo las causales 4 y 8 del art 133 del C.G.P., propuesta por la abogada del extremo pasivo, misma que únicamente fue remitida a este Despacho.

Así las cosas y a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena destacar que el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la nulidad propuesta por el apoderado del demandado RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EDOO

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

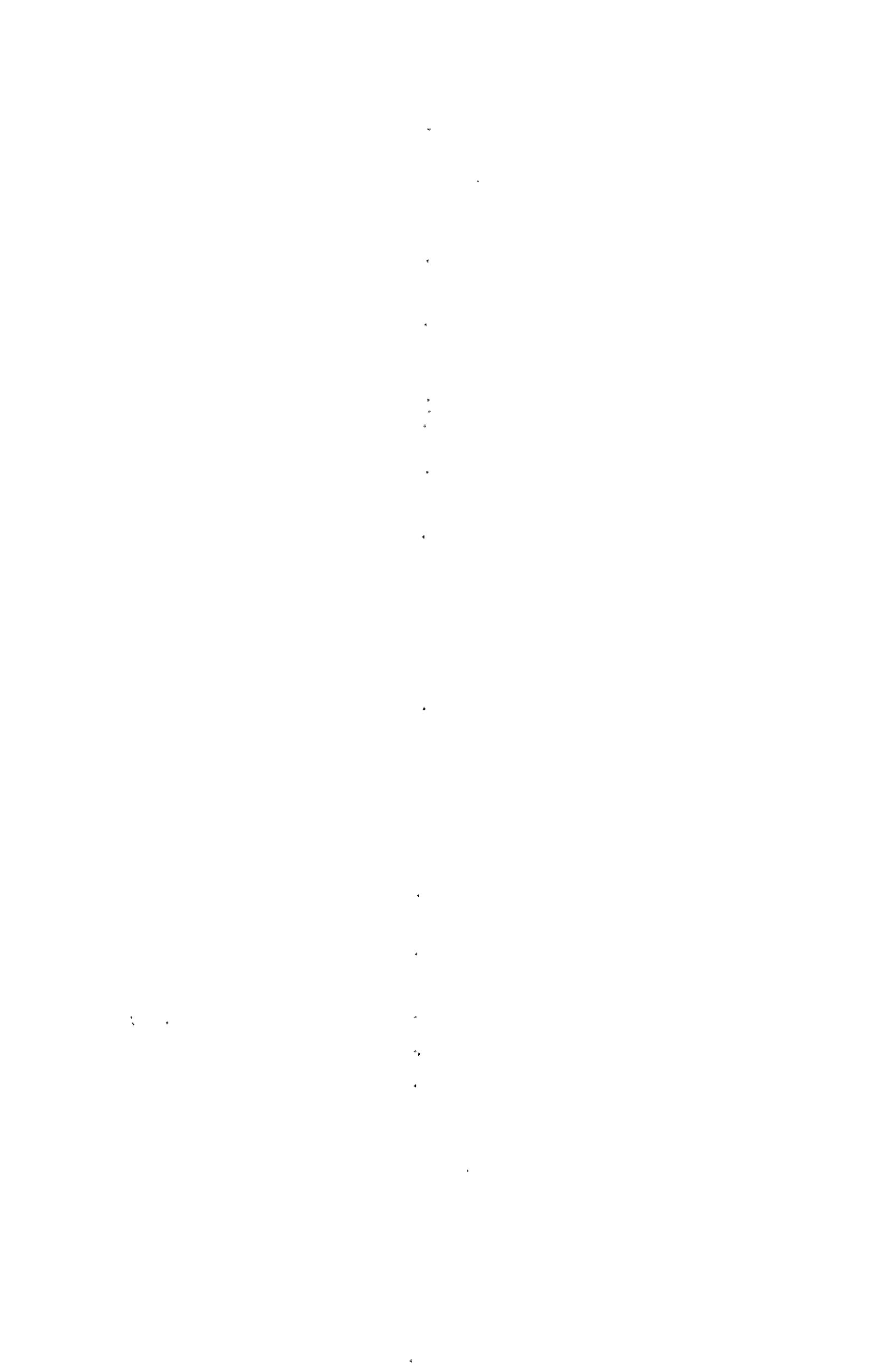
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2008-00041  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE MARIA RODRIGUEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de marzo 2022 por valor de (\$ 250.144.796), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de marzo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

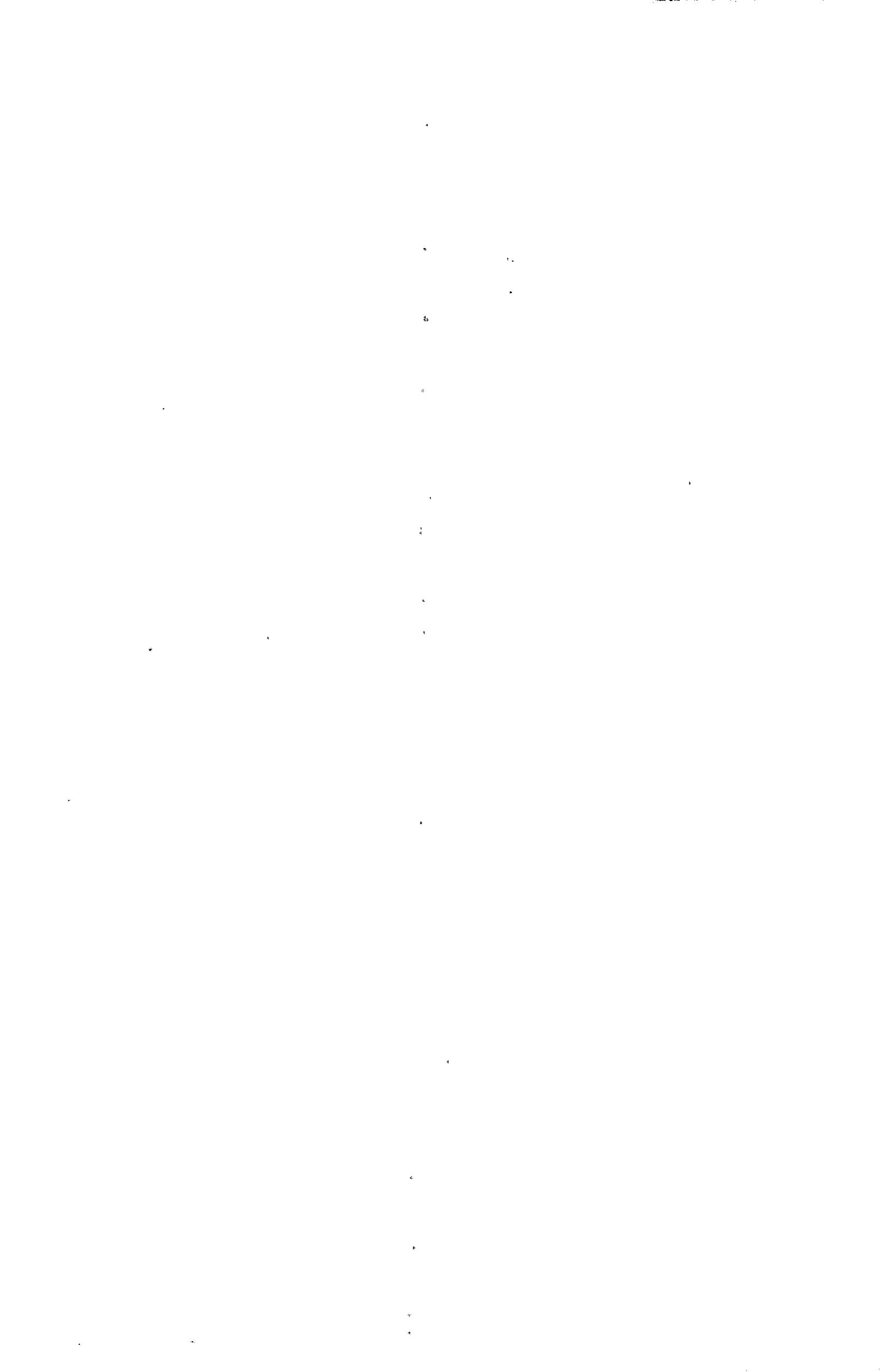
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2008-00161**  
Demandante: **HENRY MENDEZ MESA**  
Demandado: **FLAMINIO COCINERO COSTOS**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 06 de mayo 2022 por valor de (\$274.632.309,63), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 11 de mayo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK ADAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

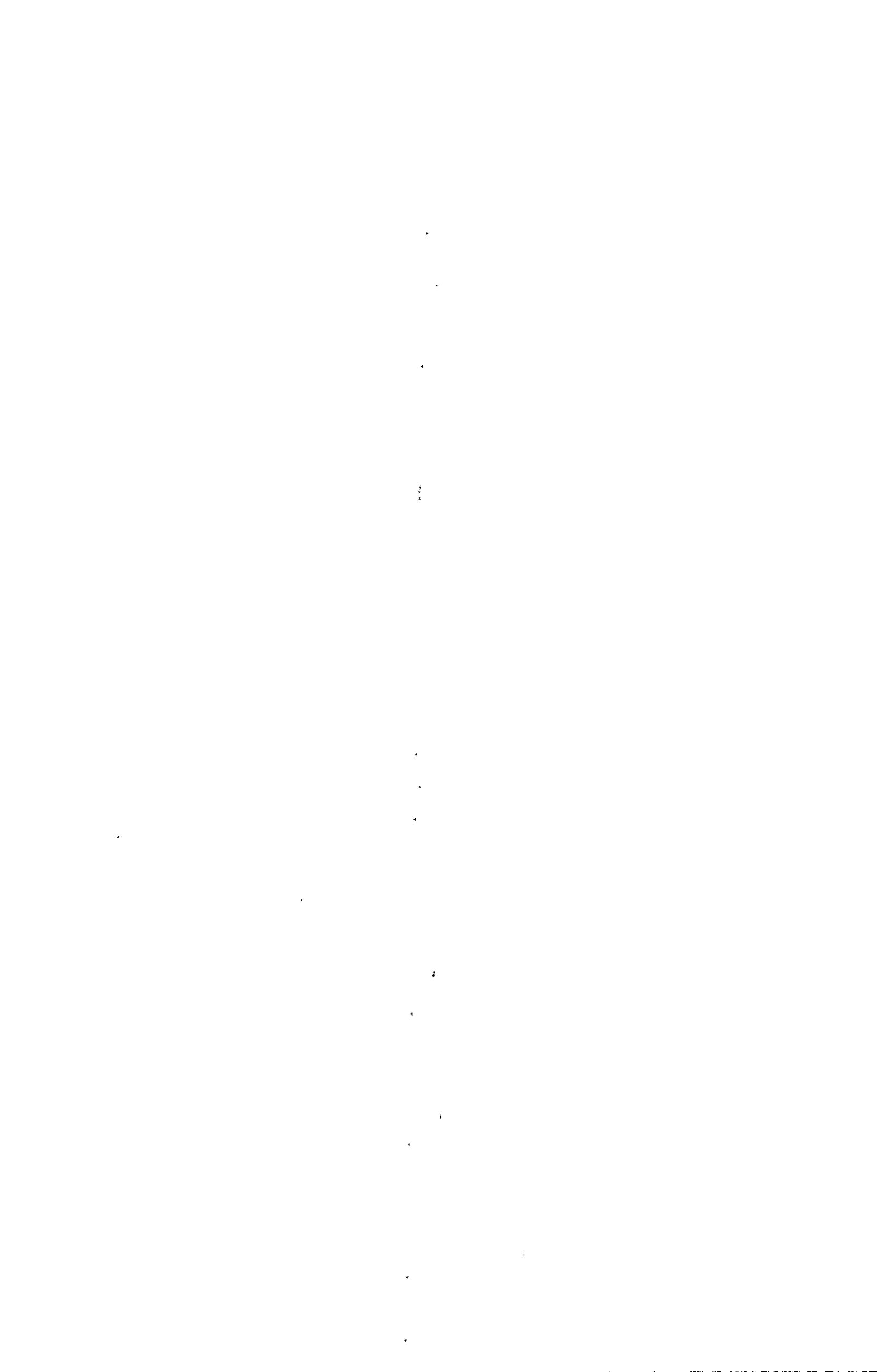
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el propietario de un vehículo afectado con una medida cautelar. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO MIXTO**  
Radicación: **850013103001-2008-00262-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandada: **COOTRASERCA LTDA.**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el solicitante acredita el interés que le asiste en obtener la copia auténtica del oficio de levantamiento de medida cautelar que afecta el vehículo de placas THK562, por lo tanto, se reconocerá personería al abogado designado para tal fin y se autorizará la copia auténtica, con fundamento en lo dispuesto en el num. 3 del art. 114 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. ALVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY como apoderado judicial del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado antes reconocido, en consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de copia auténtica del oficio no. 1674-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme a lo previsto en el art. 114-3 CGP. Dejense las constancias respectivas dentro del expediente.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

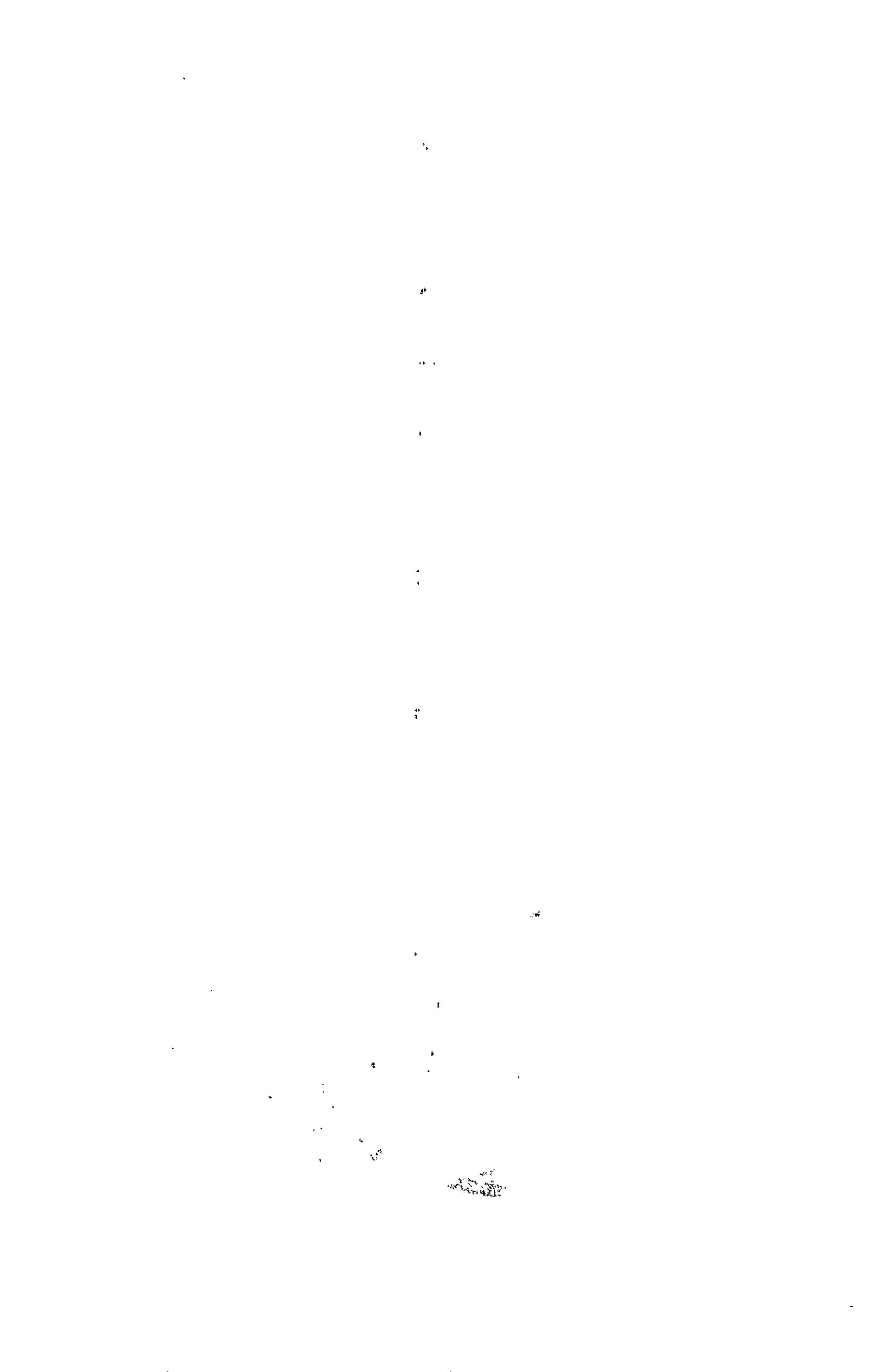
ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2010-00112**  
Demandante: **MARGOTH CORREDOR ABRIL**  
Demandado: **INES RODRIGUEZ CAICEDO**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 06 de mayo 2022 por valor de (\$179.883.315,59), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 11 de mayo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

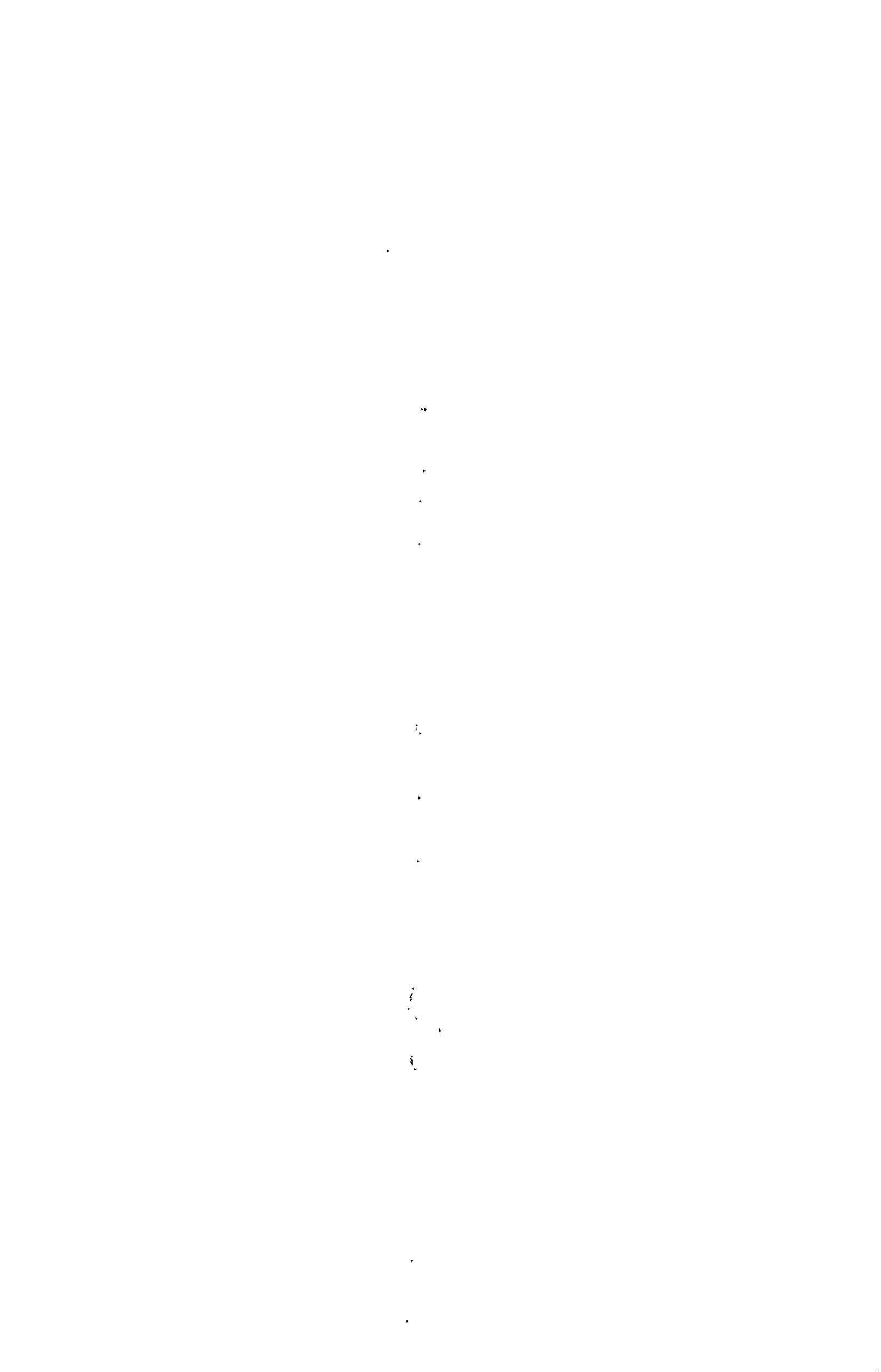
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicación: **850013103001-2011-00040**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **EDITH LISVETH MARTINEZ PEREZ**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 23 de mayo 2022 por valor de (\$413.549.803,47), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 07 de junio 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

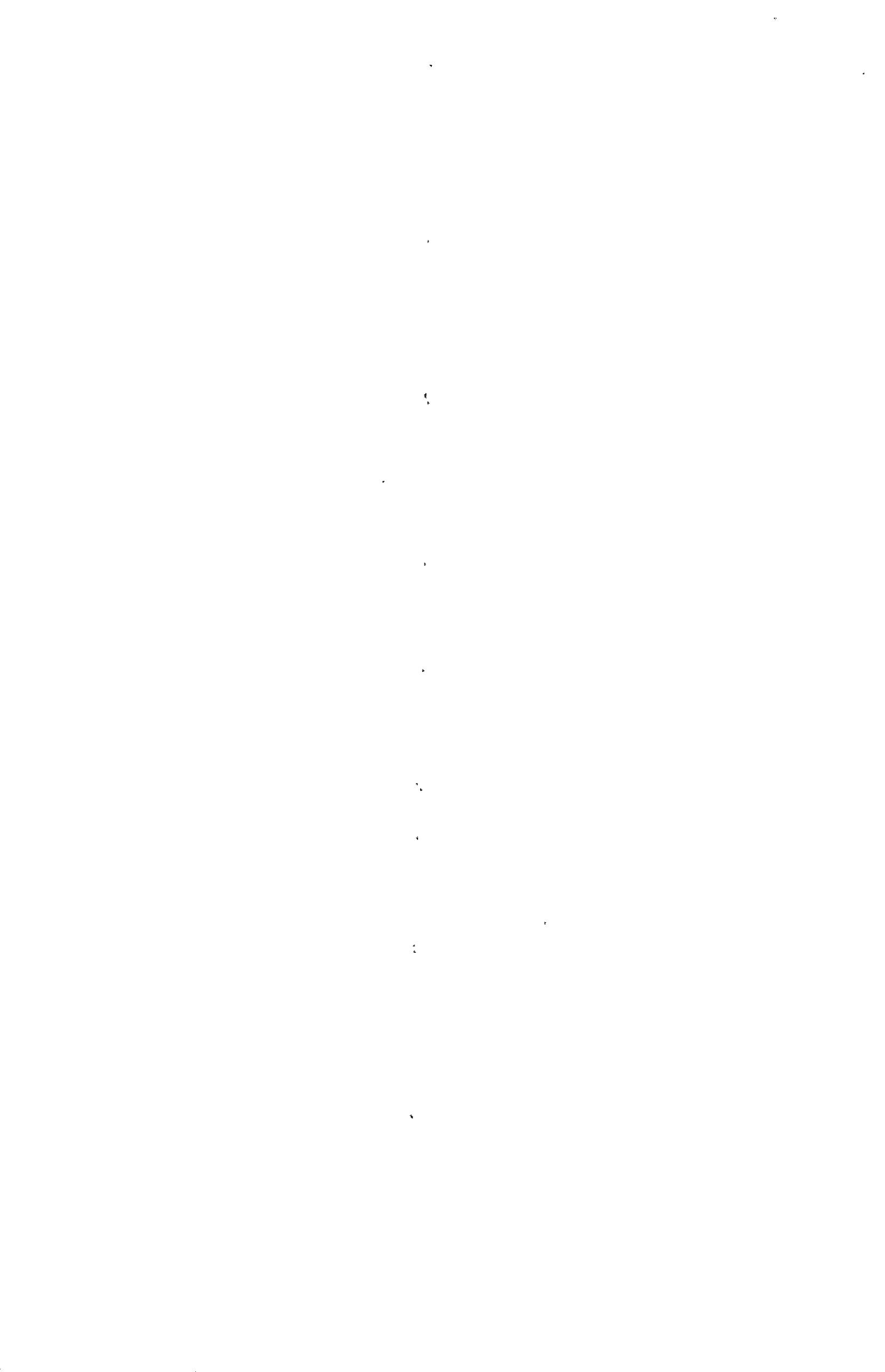
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de febrero de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando se disponga la cancelación del gravamen hipotecario. Sírvase proveer.*

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2012-00063-00  
**Demandante:** JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO  
**Demandada:** APAMATE LTDA. Y AMANDA BARON MOYA

El apoderado de la parte actora, solicita que el juzgado oficie a la Notaría única del Círculo de Aguazul, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública No. 1321 de fecha 09 de julio de 2010, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-018289 y/o en los segregados de este, toda vez que, el presente proceso terminó mediante conciliación.

Vista la actuación, se evidencia que por auto proferido el 03 de septiembre de 2014, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, entre otras determinaciones.

Sobre la solicitud que eleva la pasiva, se establece que la mediante Escritura Pública No. 1321 del 09 de julio de 2010, las partes constituyeron una hipoteca abierta sin límite de garantía, como garantía del pago de unos lotes de terreno, sin embargo, se advierte que la solicitud elevada al despacho no es viable, pues la cancelación del gravamen hipotecario atañe al acreedor prendario, conforme a lo previsto en el art. 2457 del C.C. y/o en determinado caso, acudir a la jurisdicción haciendo uso de la acción legal pertinente, a fin de que se emita la respectiva orden.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por la parte demandada, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2022, la presente solicitud de acumulación de demanda remitida vía correo electrónico, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA**  
Radicación **850013103001-2012-00173**  
Demandante P: **MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN**  
Demandante A: **LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO**  
Demandado: **REINALDO GHIO CISNEROS**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de acumular demanda ejecutiva radicada por endosatario en procuración de **LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO**, en contra de **REINALDO GHIO CISNEROS**, al proceso de la referencia.

Nuestro ordenamiento procesal dentro de sus artículos 148, 463 del CGP., dispone el alcance frente a los requisitos que se deben reunir para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas; en ese sentido el artículo 463 advierte que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial y establece las reglas a seguir en esos casos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación de demanda encuentra sustento en la norma referida, además de cumplir con las exigencias del artículo 82 ibidem, pues se pretende iniciar demanda ejecutiva de mayor cuantía, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que ya cursa en este despacho bajo el radicado No. 2012-00173-00, en razón a que existe identidad en el ejecutado; En virtud de lo anterior, el acopio solicitado se aceptará, por ser este Despacho judicial el competente para conocer el trámite de la demanda presentada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por **LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO**, en contra de **REINALDO GHIO CISNEROS**, al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2012-00173-00, de conocimiento de este Juzgado.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO** y en contra de **REINALDO GHIO CISNEROS**, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00)**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio ejecutada.

1.1.- Por los intereses de plazo que se causen respecto del capital relacionado en el numeral 1, desde el 10 de enero de 2012 y hasta el 10 de enero de 2013, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de enero de 2013) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa de una y media vez del banario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO:** A la presente demanda ejecutiva - acumulada singular de mayor cuantía imprimasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

**CUARTO:** ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado conforme lo prevé el num. 1 del art. 463 del C.G.P.

**SEXTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEPTIMO:** Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada para que comparezcan al proceso y los hagan valer mediante acumulación de demandas, el cual se surtirá en los términos a que se hace referencia el num. 3 del art. 463 del CGP.

**OCTAVO:** Reconocer al Doctor HELIODORO FORERO AREVALO como endosatario en procuración de LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO en los términos y para los efectos a que se contrae el mismo.

**NOVENO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

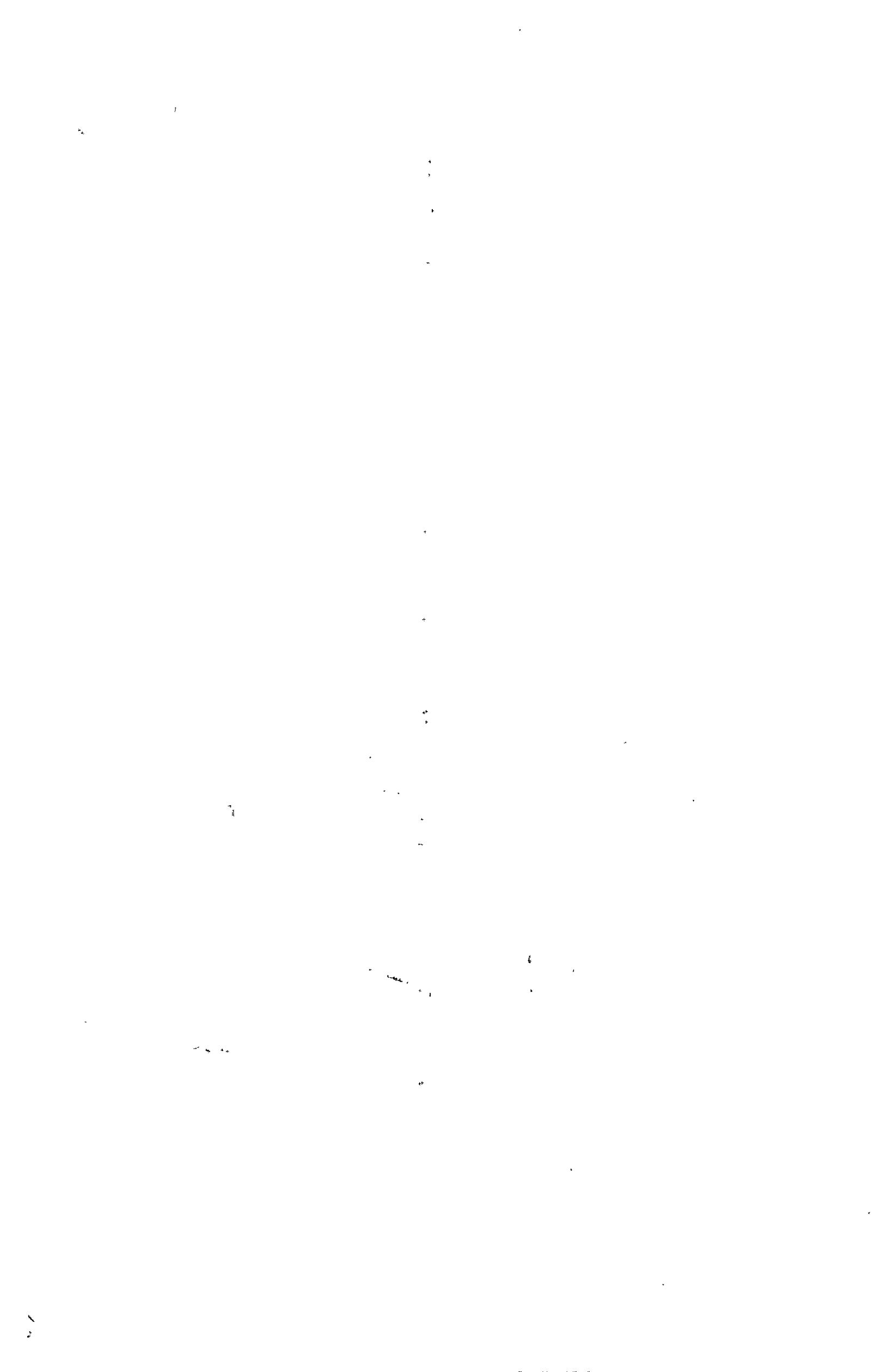
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 03 de mayo del 2022, el presente proceso, con memoriales de la apoderada del extremo demandante, sírvase proveer.

El secretario,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2012-00219  
**Demandante:** FERTIAGRO LTDA  
**Demandado:** ANSELMO GONZALEZ PARRA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo nuevamente diligencia de remate respecto del predio identificado con FMI No. **470-58000**.

Frente al particular por ser procedente se accederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-58000**, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos, secuestrado y con avalúo aprobado.

Adicionalmente el actor advierte la omisión del Despacho para pronunciarse respecto a una liquidación de crédito de la que se corrió traslado mediante providencia de fecha 07 de octubre 2021, por lo que vencido el término de traslado sin que nadie se haya pronunciado frente a ella se dará el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-58000**, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **catorce (14) de octubre** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo

contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídense copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 15 de septiembre 2021 por valor de (\$193.927.365,42), de la cual se corrió traslado mediante auto el pasado 07 de octubre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

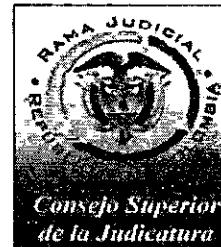
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2012-00281  
**Demandantes:** YONSON JAVIER RINCÓN.  
**Demandados:** ORFILO GONZÁLEZ CRINTIANCHO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia informe pericial arribado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de los títulos quirografarios que se ejecutan en el expediente de marras. Conforme lo anterior corresponde en esta oportunidad ser incorporado y correr traslado del mismo para el conocimiento de las partes, quienes si a bien lo tienen se podrán pronunciar al respecto, así como solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, en virtud de lo dispuesto en el art 227 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 234 de la norma ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** La prueba pericial debidamente diligenciada, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se incorpora al proceso para los efectos de que trata el art 227 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 234 de la norma ibidem

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para ~~Proveer lo pertinente.~~

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

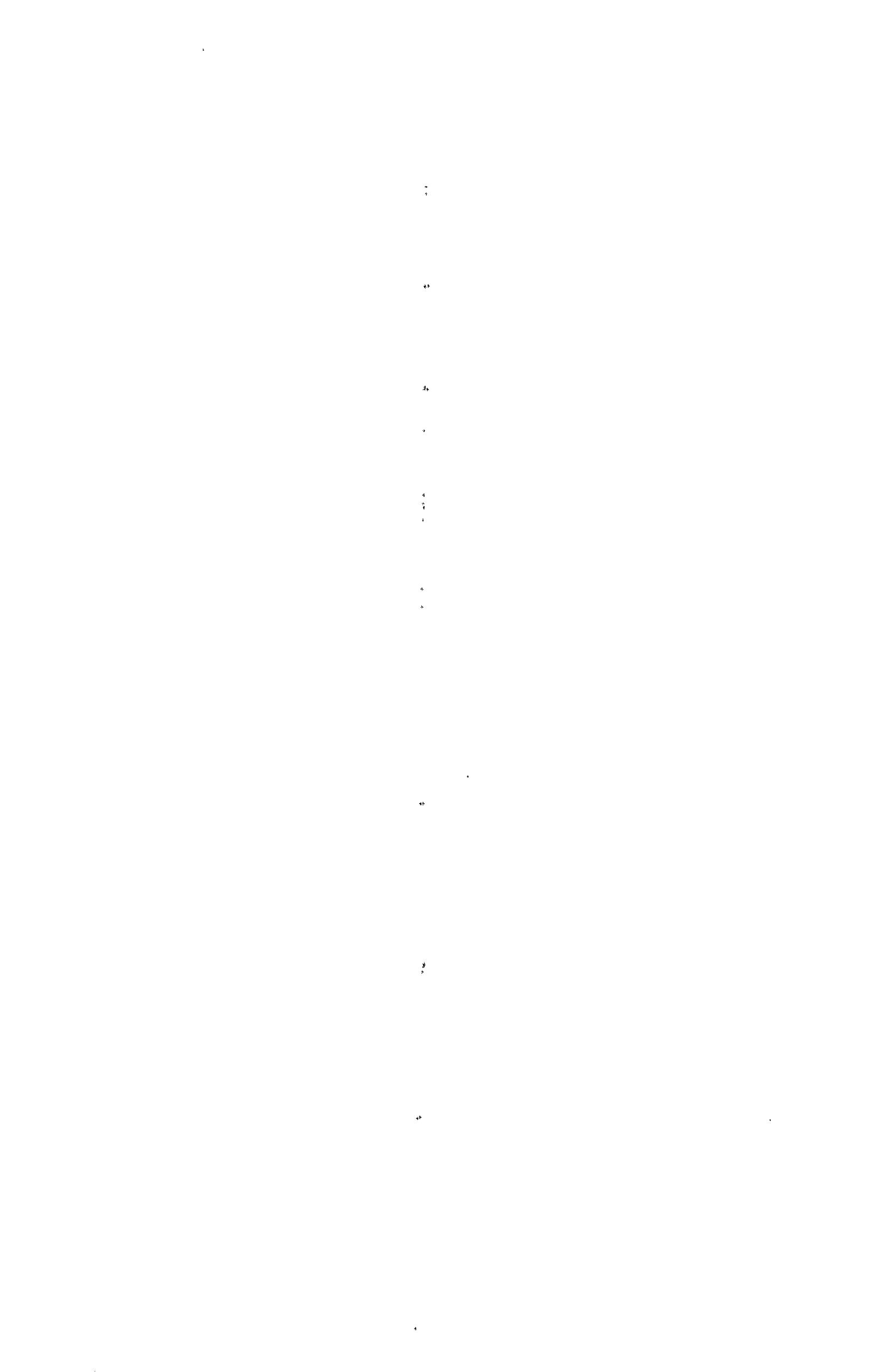
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el abogado de proyectos de ECOPETROL S.A., requiriendo copia de la sentencia proferida dentro de este proceso. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PERTENENCIA**  
Radicación: **850013103001-2014-00042-00**  
Demandante: **JORGE EDUARDO BARRERA**  
Demandada: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado de proyectos de ECOPETROL S.A. quien adelanta las gestiones necesarias para la adquisición de 20 predios en los municipios de Yopal, Aguazul y Tauramena destinados al cumplimiento de obligaciones de compensación ambiental, el despacho autorizará la expedición de la copia solicitada, con fundamento en lo previsto en el art. 114 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el abogado de ECOPETROL S.A., en consecuencia, se autoriza la expedición de copia de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016, conforme a lo previsto en el art. 114 CGP. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El acto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy ocho (08) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2014-00186  
**Demandantes:** FIDELINA VERA ORTÍZ.  
**Demandados:** JHON JAIRO DURÁN BECERRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, auscultado el paginario, la última liquidación allegada al Despacho data del 02 de diciembre de 2019 (fl.81 C. Principal), misma la cual fue aprobada mediante auto del 27 de febrero de 2020, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2015-00002  
Demandante: NESTOR ANTONIO ARIAS  
Demandado: OMAR GONZALO VARGAS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 18 de abril 2022 por valor de (\$29.566.432,35), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 11 de mayo 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

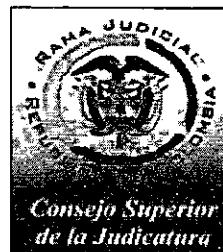
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2015-00023  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.  
**Demandado:** LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita al despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito remitida el 24 de noviembre de 2021 y el avalúo comercial allegado el 29 de julio de 2021, mismo del cual se corrió traslado mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

Al respecto es menester indicar frente a la liquidación que aquella claramente fue aprobada mediante auto del 16 de junio de 2022, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto, no obstante, por error involuntario del Despacho, no hizo pronunciamiento frente al avalúo aparejado el 29 de julio de 2021.

En esa consideración, se constata que, mediante el auto calendado el 11 de noviembre de 2021, se dispuso en su numeral segundo correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandante, al demandado, mismo quien guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandado que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante, se aprobará el arrimado por este último.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto del 16 de junio de 2022, en lo que atañe a la liquidación del crédito presentada por la demandante.

**SEGUNDO:** Aprobar el avalúo allegado por la accionante el 29 de julio de 2021, respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-30867, el cual se determinó en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$192'079.192) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOANIS LINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2015-00052  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: FUNDACION COLOMBIA VIVA Y OTRO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de 23 de mayo 2022 por valor de (\$302.091.051,21), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 07 de junio 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

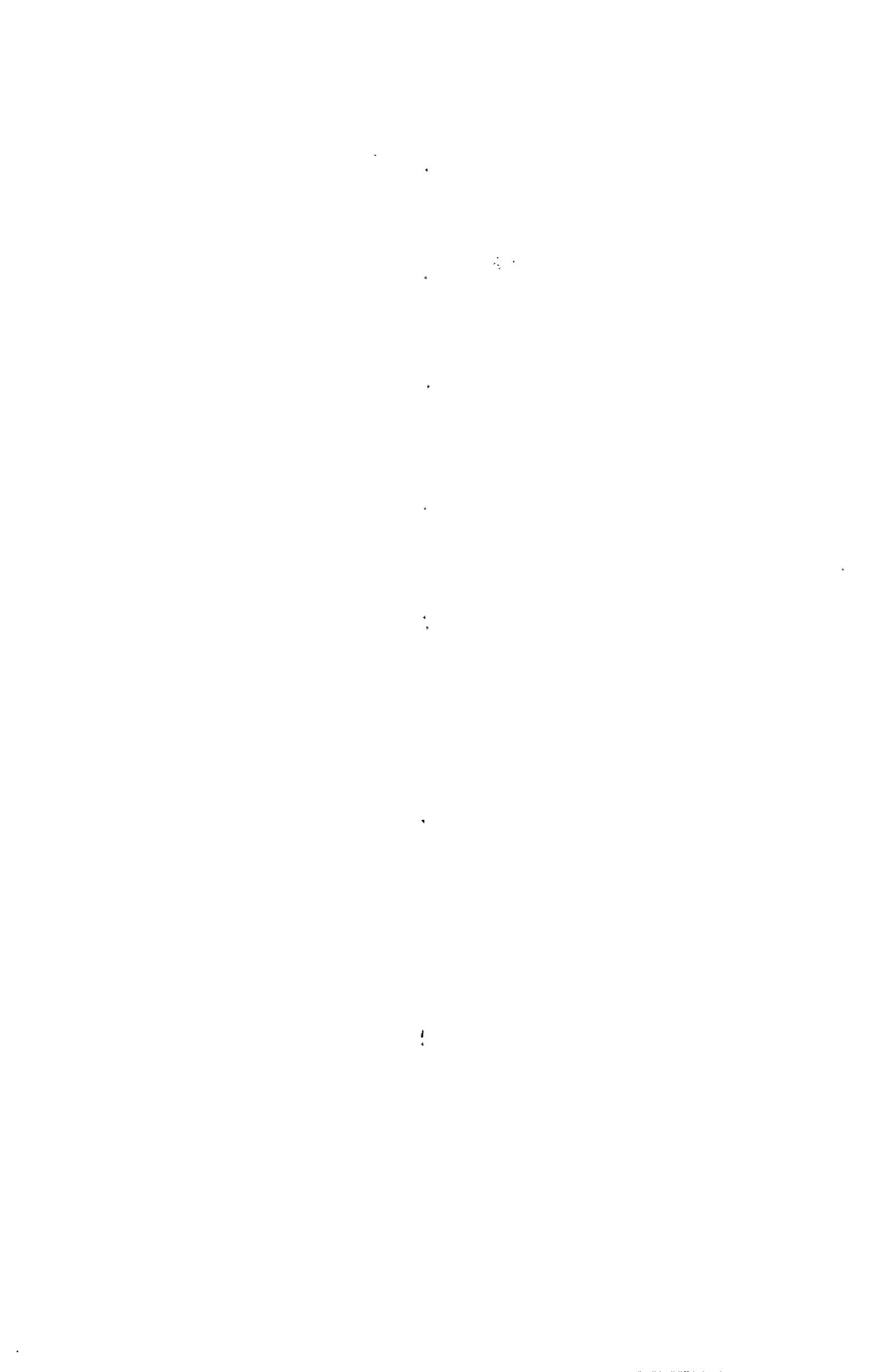
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2015-00057  
**Demandantes:** CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ.  
**Demandados:** ARMANDO DE JESÚS CAMACHO  
BUSTAMANTE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en auto previo se requirió al demandante para que allegara la información pertinente para dar trámite a la sucesión procesal del demandante CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ, así como la liquidación del crédito actualizada dentro del trámite de la referencia.

Frente al particular se evidencia que la parte cumplió con la carga impuesta, pues en primer lugar se corrobora misiva allegada el 21 de febrero de 2022, por medio de la cual el apoderado del demandante allega registro de defunción perteneciente al señor CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ, así como registro civil de los señores CÉSAR GERMÁN FRANCO RODRÍGUEZ y JAVIER FERNANADO FRANCO RODRÍGUEZ, en su condición de herederos, así como poder conferido por estos al abogado HAROL JESUS VARGAS MEDINA.

En esa consideración, es del caso incorporar los documentos allegados por el abogado del demandante, destacando por demás que, dado el fallecimiento del señor CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual reza:

*"Artículo 68. Sucesión procesal*

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

La anterior figura procesal, decantada igualmente por parte de nuestra Corte Constitucional, quien al respecto expuso:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, el trámite continuará siendo adelantado con normalidad dado que el señor CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ se encontraba representado por el abogado HAROL JESÚS VARGAS MEDINA, e igualmente se reconocerá a como sucesores procesales a los señores CÉSAR GERMÁN FRANCO RODRÍGUEZ y JAVIER FERNANADO FRANCO RODRÍGUEZ destacando que los efectos del fallo y las determinaciones aquí adoptadas tendrán efectos frente a los posibles, herederos o cónyuge, en atención a la norma previamente referida.

Finalmente, se constata memorial aparejado el 22 de febrero de 2022, a través del cual el extremo activo presenta liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte del 22 de febrero de 2021 cuyo monto asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MILLONES OCIENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$439.087.850) misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 01 de marzo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante; con auto del 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., y en consecuencia, se continúa con normalidad el presente trámite, advirtiendo claramente que las determinaciones aquí adoptadas son oponibles a los posibles herederos o cónyuge del señor CÉSAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ en virtud de lo expuesto ut supra.

**TERCERO:** Reconocer como sucesores procesales determinados a los señores CÉSAR GERMÁN FRANCO RODRÍGUEZ y JAVIER FERNANADO FRANCO RODRÍGUEZ, en su condición de herederos, teniendo en consideración documentos aparejados por aquellos

**CUARTO:** Reconocer al Dr. HAROL JESÚS VARGAS MEDINA como apoderado de los sucesores procesales CÉSAR GERMÁN FRANCO RODRÍGUEZ y JAVIER FERNANADO FRANCO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**QUINTO:** Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 22 de febrero de 2021 y cuyo monto asciende a la suma de

---

<sup>1</sup> T-553 del 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$439.087.850), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**SEXTO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez  
EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

4  
5  
6

7

8

9

10

11

12  
13

14

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2022, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2015-00331**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **JOSE DE JESUS VEGA Y OTRO**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte de febrero 2022 por valor de (\$513,983.184), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 07 de junio 2022, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS MIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a fin de se pronuncie sobre la solicitud de ejecución por la condena en costas impuesta en este proceso. Se informa que, revisado el expediente, no reposa en el mismo ninguna petición para los fines a que hace alusión el profesional. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de Proc. Responsabilidad Civil Extracontractual)  
**Radicación:** 850013103001-2016-00070-00  
**Demandante:** JOSE ANTONIO MONTAÑEZ PÉREZ Y OTROS  
**Demandada:** VOLCARGA S.A., LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ Y OTROS

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se dé trámite al memorial radicado el 27 de septiembre de 2019, sin más anexos.

Verificado el proceso y conforme al informe secretarial que antecede, echa de menos el juzgado la petición a la que hace alusión el profesional, por lo tanto, se informara sobre el desarchivo de este proceso, a fin de que remita la solicitud que pretende tramitar ante el juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al solicitante que el proceso se encuentra desarchivado, sin que se halle pendiente de resolver ningún memorial presentado por ese extremo procesal.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial y luego vuelve el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

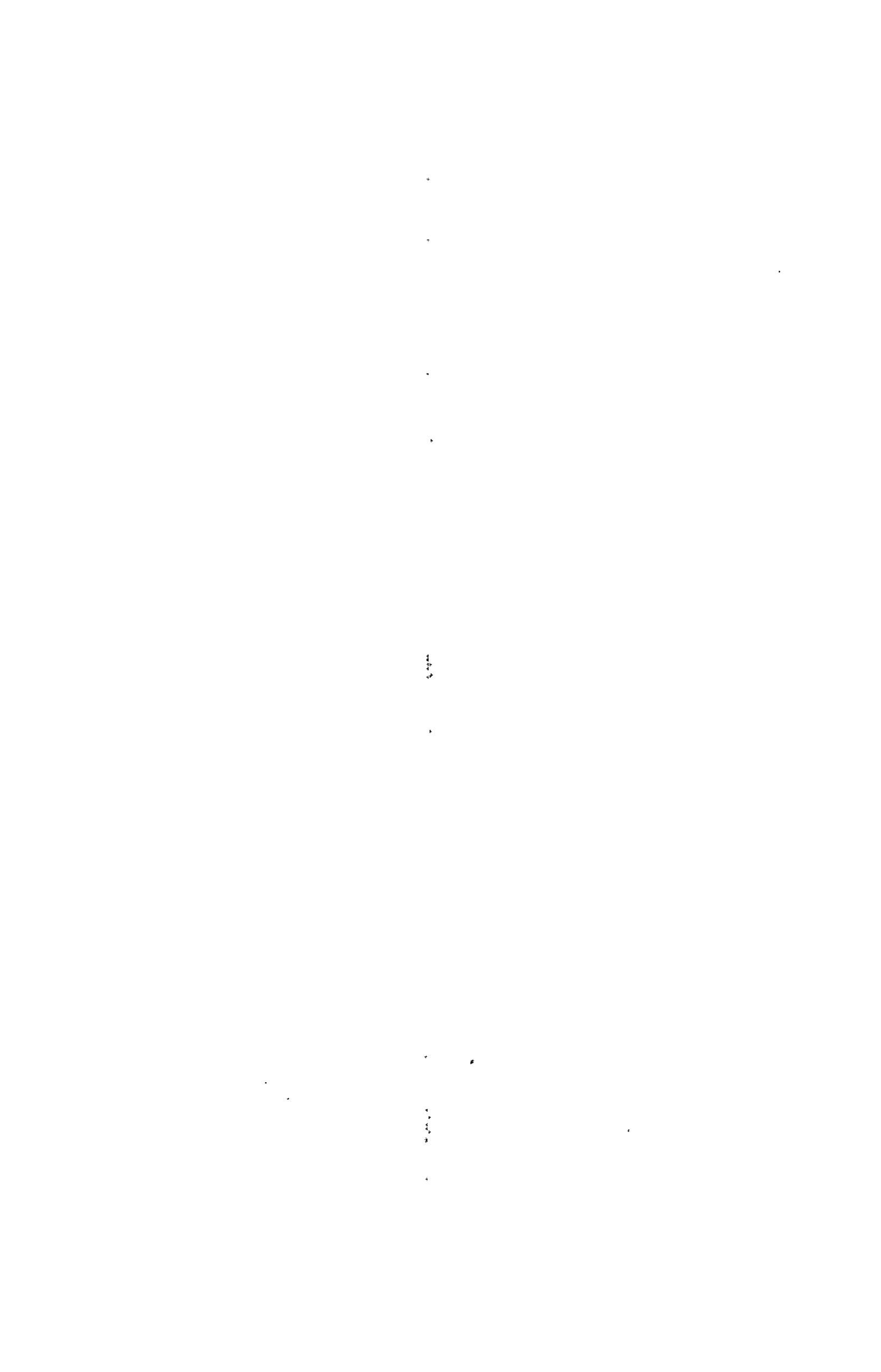
El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso, para reprogramar la fecha de posesión del liquidador designado, conforme a constancia de no realización de la misma del 05 de los corrientes. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2017-00082-00  
**Demandante:** JINE JULEIMA BERNAL PARRA  
**Demandado:** ACREDITORES

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho procede a reprogramar la fecha para la posesión del liquidador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la posesión del liquidador designado, se fija el día nueve (09) de septiembre de 2022, a las 10:00 de la mañana, la cual se realizará de manera ~~virtual~~. Por secretaria remítase el correspondiente enlace, en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*ERICK YOLAN SAMNAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2017-00128  
**Demandante:** LUIS SANCHEZ LOPEZ  
**Demandado:** JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Revisado el expediente, se avizora respuesta remitida por parte del Juzgado Tercero homologo, donde pone en conocimiento que mediante providencia del pasado 15 de diciembre de 2021, resolvió conflicto de competencia, por lo cual determino que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad es el competente para conocer sobre el trámite de liquidación patrimonial de Julio Eduardo Cala Pérez, como resultado no se podrá continuar con el trámite de este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 y SS del C.G.P., pues finiquitado el procedimiento de negociación de deudas sin acuerdo, se debe suceder con la liquidación como lo ordena el artículo 563 del ibidem, en consecuencia se debe estar a la espera de la calificación por la autoridad competente con el objeto de aplicar la remisión de las diligencias a dicha actuación si es del caso, por demás si se rechaza la solicitud se continuara con la presente ejecución. Por esta razón se solicitará al Juzgado Concursal para que informe sobre la admisión de la liquidación en el término de 3 días contados a partir de recibido la comunicación. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

Por demás, por sustracción de materia frente a la petición del apoderado de la parte demandante ~~el despacho~~ no hará mayor consideración, sin embargo, es de aclarar que lo preceptuado en el artículo 163 de la norma procesal civil, no es aplicable al presente caso, pues la suspensión no se deriva de una prejudicialidad, si no por el contrario de una condición legal a la espera de que se continue la satisfacción de la obligación ejecutada en otra instancia diferente; finalmente es de reiterar que según las normas descritas las actuaciones surtidas posteriores a la iniciación de negociación de deudas son nulas de pleno derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación** 850013103001-2017-00149  
**Demandantes:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC.  
**Demandados:** ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en auto previo, esto es el adiado el 20 de enero de 2022 se requirió al demandante para que allegara el diligenciamiento de un despacho comisorio.

Al respecto se evidencia que el 21 de febrero de 2022, la apoderada del extremo activo, informó sobre su diligenciamiento y trámite surtido ante el Juez comisionado, siendo del caso tener por cumplida la carga impuesta al demandante.

Igualmente, se evidencia despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, debidamente diligenciado, mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO-SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2017-00176  
**Demandante:** ABEL PÉREZ NIÑO  
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA  
LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA (Cedió sus derechos a EDISON JIMMY BARRERA CABRERA).  
**Demandado:** FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en auto previo se requirió al extremo demandante para que allegara la liquidación del crédito actualizada dentro del trámite de la referencia, para lo cual auscultado el paginario se advierten dos liquidaciones aparejadas, estas son las correspondientes a los demandantes ABEL PÉREZ NIÑO y EDISON JIMMY BARRERA CABRERA, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta a los demandantes.

Pese lo anterior, revisadas las mismas, se constata que aquellas se efectuaron de manera equivocada, atendiendo a que, si bien cada uno de los acreedores cuenta con su título valor de manera independiente, la obligación ejecutada dentro del expediente de marras se hizo por un único valor, circunstancia que se verifica en auto que libró mandamiento de pago, esto es, el adiado el 05 de octubre de 2017 (fl.13).

Bajo los mismos derroteros, al interior del expediente obra ya una liquidación de crédito aprobada, misma que igualmente se hizo sobre el total del capital contenido en los títulos valores (fl.48 y 49), motivo por el cual, es del caso requerir nuevamente al extremo demandante para que allegue en debida forma la liquidación del crédito, dado que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, así como tampoco a lo previsto en el art. 446 num. 4 según el cual, cuando se trata de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme. A su vez, se advierte que el despacho no realizará la modificación por cuanto esta no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, siendo carga de la interesada proceder a su ajuste.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Requerir por segunda vez a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el numeral 4 del art 446 del C.G.P. y en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de éste proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAM SANTOS HIGUERA**

**SUJETADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fiado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación** 850013103001-2017-00176  
**Demandante:** ABEL PÉREZ NIÑO  
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA  
LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA (Cedió sus derechos a EDISON JIMMY BARRERA CABRERA).  
**Demandado:** FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 05 de agosto de 2020 (fl.71 C. Medidas), se ordenó comisionar al Alcance Municipal de Yopal, para llevar a cabo una diligencia de secuestro, cumplimiento que a la postre le fue remitido al apoderado del extremo demandante, mediante mensaje de datos efectuado desde la Secretaría el 15 de septiembre de 2020 (fl.72 C. Medidas).

En esa consideración se constata que a la fecha no se ha informado nada acerca del cumplimiento de la comisión ordenada por parte de éste Estrado, motivo por el cual se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, consume la cautela decretada o allegue pruebas del diligenciamiento de la misma, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar pruebas del diligenciamiento de la comisión ordenada mediante auto del 05 de agosto de 2020 (fl.71 C. Medidas). Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO POR COSTAS  
**Radicación :** 850013103001-2017-00185  
**Demandante:** CESAR ALEJANDRO AVILA CRUZ  
**Demandado:** ALEXANDER MORA MUÑOZ

Revisado el expediente, se avizora solicitud por parte del demandado con relación a que se decretar desistimiento tácito, debido a que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2022, además reitera solicitud de suspensión del proceso atendiendo que se adelanta proceso penal, del que la sentencia pendiente por emitir necesariamente influye en el proceso de marras.

De lo anterior el Despacho desde ya anuncia que deprecara de manera nugatoria las peticiones, atendiendo que frente a lo primero, en dicho auto no se requirió como lo dispone el artículo 317 del C.G del P., por cuanto la norma es aplicable cuando así se ordena, no por el simplemente retardo de la prestación de una carga procesal, y por otra lado lo referente a la prejudicialidad, estrictamente se advierte al interesado que ello ya fue de reparo en auto de fecha 25 de marzo de 2021, por tanto deberá atenerse a lo ya decidido; es del caso recordarle al ejecutado que sus actuaciones deben desplegarse con lealtad y buena fe conforme al artículo 78 ibidem, por lo que si continua elevando peticiones sin fundamento normativo y factico se hará acreedor a las sanciones que dispone la Ley.

De otra parte, lo atinente a la liquidación del crédito presentada por el demandante, sería del caso decretar su aprobación ya que no se exhibió ninguna objeción al respecto dentro del término del traslado, sin embargo, la misma no se puede tener en cuenta ya que no se encuentra acorde a los postulados ordenados en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., en el entendido que existe liquidación aprobada en providencia del 01 de julio del 2021, por tanto debe tener como base esta, es así que se requiere a dicha parte para que nuevamente presente su liquidación bajo los postulados referidos.

Finalmente, a petición de parte se requiere al secuestre MARPIM S.A.S., para que en el término de 5 días contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas de su gestión conforme lo dispone el artículo 51 y 52 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.

**Radicación:** 850013103001-2017-00245

**Demandante:** JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA.

**Demandado:** ACREDITADORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, sería del caso advertir que la parte accionante dio cumplimiento a la carga procesal requerida en auto del pasado 04 de febrero de 2022, razón por la cual se tendrá por satisfecha la misma, habida cuenta que no se puede tener ya como promotor a Octavio Restrepo Castañeda, pues no se encuentra dentro de la lista de auxiliares existente, por demás se evidencia que los promotores designados en auto del admisorio no tomaron posesión del cargo para el cual fueron designados y que asimismo han pasado más de 4 años desde su nominación, en consecuencia se procede a designar nuevos promotores en dicho cargo teniendo en cuenta la actual lista.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte del 01 enero de 2021 a 31 de marzo de 2022, así como los demás documentos arribados.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, así como deberá allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En igual sentido, expídase nuevamente oficio respecto de la cautela referente al bien inmueble identificado con Folio No. 470-129941 de la ORIP de Yopal, en razón a lo señalado por el apoderado del solicitante.

Finalmente, por sustracción de materia se negará el decreto de desistimiento tácito solicitado reiterativamente en 6 ocasiones por el apoderado del acreedor José Arturo Niño Díaz, en razón a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a GERSON ANDRES BERMUDEZ

MENDIETA, GINA BLANK COJOCARU y GERMAN AUGUSTO BOLÍVAR BLANCO, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admsorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte del 01 enero de 2021 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**CUARTO:** Por Secretaría expídense nuevamente el oficio de embargo respecto del inmueble bien inmueble identificado con Folio No. 470-129941 de la ORIP de Yopal, ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2017.

**QUINTO:** Negar la petición de decreto de desistimiento tácito conforme se dispuso ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, acompañada de los anexos, acreditando lo requerido por auto del 21 de julio. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00016-00  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S.  
**Demandada:** DAYANNI CHAPARRO CONDIA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Por auto de fecha 21 de julio de 2022, el despacho dispuso que previo a la terminación del proceso por pago de la obligación, el solicitante diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 461 CGP, acreditando el pago de la obligación; atendiendo lo dispuesto por el juzgado, el apoderado de la actora, anexa la instrucción dada por el gerente de COVINOC S.A. administradora de las obligaciones de REINTEGRA S.A., en la cual imparte la directriz al abogado, para solicitar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y la cancelación de las medidas cautelares, por lo que el profesional reitera la solicitud para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y demás emolumentos derivados de esta acción.

Acreditado el requerimiento realizado por el juzgado, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, disponiendo también el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada, como quiera que el mismo reposa en original en el proceso y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado. Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría realícese el desglose, dejando las constancias respectivas.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.  
**Radicación** 850013103001-2018-00017  
**Demandantes:** ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C.  
**Demandados:** BERNARDO CEDANO SABOGAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el apoderado del extremo-demandante por medio del cual solicita oficiar a la ORIP de Yopal, con miras a consumar una medida cautelar decretada mediante oficio civil 522 del 01 de diciembre de 2020, la cual fue remitida con nota devolutiva, para lo cual pretende, se ordene nuevamente y se indique que la misma debe quedar exclusivamente en favor del presente proceso.

Al respecto es menester señalar que, auscultado el paginario se verifica que la medida deprecada fue ordenada por el Juzgado Tercero Homologo, al cual en la nota devolutiva le expusieron "EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INCRITO OTRO EMBARGO". En esa consideración, no se aparejó el certificado de tradición y libertad actualizado del predio de marras y por ende no es posible verificar que otras medidas o anotaciones reposan sobre el predio objeto de la cautela, motivo por el cual es del caso requerir al demandante, para que previo a ordenar la medida conforme lo solicita, allegue la documentación pertinente; por demás, si aquel pretende el levantamiento de alguna medida ordenada en otro proceso, deberá hacer lo pertinente en dicho trámite, pues expone la vigencia de una medida en favor del proceso 2006-00148, misma que corresponde a otro trámite, siendo del caso aclarar su solicitud y aportar las documentales pertinentes.

Así mismo, se evidencia constancia Secretarial de remisión del proceso al demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL, en virtud de la solicitud elevada por aquel el 14 de enero de 2022 en las instalaciones del Despacho, razón por la cual sería del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente, de no ser porque se evidencia memorial adjunto el 18 de enero de 2022, por medio del cual el accionante informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 de 2020, remisión que se materializó el 12 de enero de 2022, siendo del caso tenerlo por notificado personalmente conforme la norma en cita a partir del 14 de enero de 2022.

A su vez, se corrobora memorial proveniente del abogado ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL por medio del cual el demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL, le confiere poder y por ende, solicita se le reconozca personería, para lo cual presenta además recurso de reposición contra del auto adjunto el 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, argumentando una serie de incumplimientos frente a las obligaciones recíprocas que tenía las partes, y relatando una serie de hechos acaecidos alrededor del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado, no obstante, sin mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso propuesto, en

consideración a que le mismo no ataca los elementos estructurales del título ejecutivo previstos en el art 422 del C.G.P., e igualmente tampoco atañe al beneficio de excusión o a las excepciones previas contempladas en el art 100 del estatuto procesal, tal y como lo contempla el art 442, numeral 3 de la norma ibidem, pues tales disquisiciones serán resueltas cuando se analicen las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en tanto que atañen propiamente a la condición obligacional.

Finalmente, es de destacar que se allegó por parte del demandado escrito de contestación de la demanda en la cual formuló excepciones y memorial del demandante descorriendo las mismas teniendo en cuenta que aquellos se corrieron traslado en virtud de lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, ha de advertirse que se tendrá únicamente con contestada la demanda en término y se correrá traslado de las excepciones mediante auto, por cuanto la Ley referida prescinde del "traslado por Secretaría" e igualmente el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones*

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la reposición propuesta por la parte demandada contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 teniendo en cuenta los argumentos expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 14 de enero de 2022.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado BERNARDO CEDANO SABOGAL.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL como apoderado del demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**QUINTO:** Abstenerse de Decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

EDOO

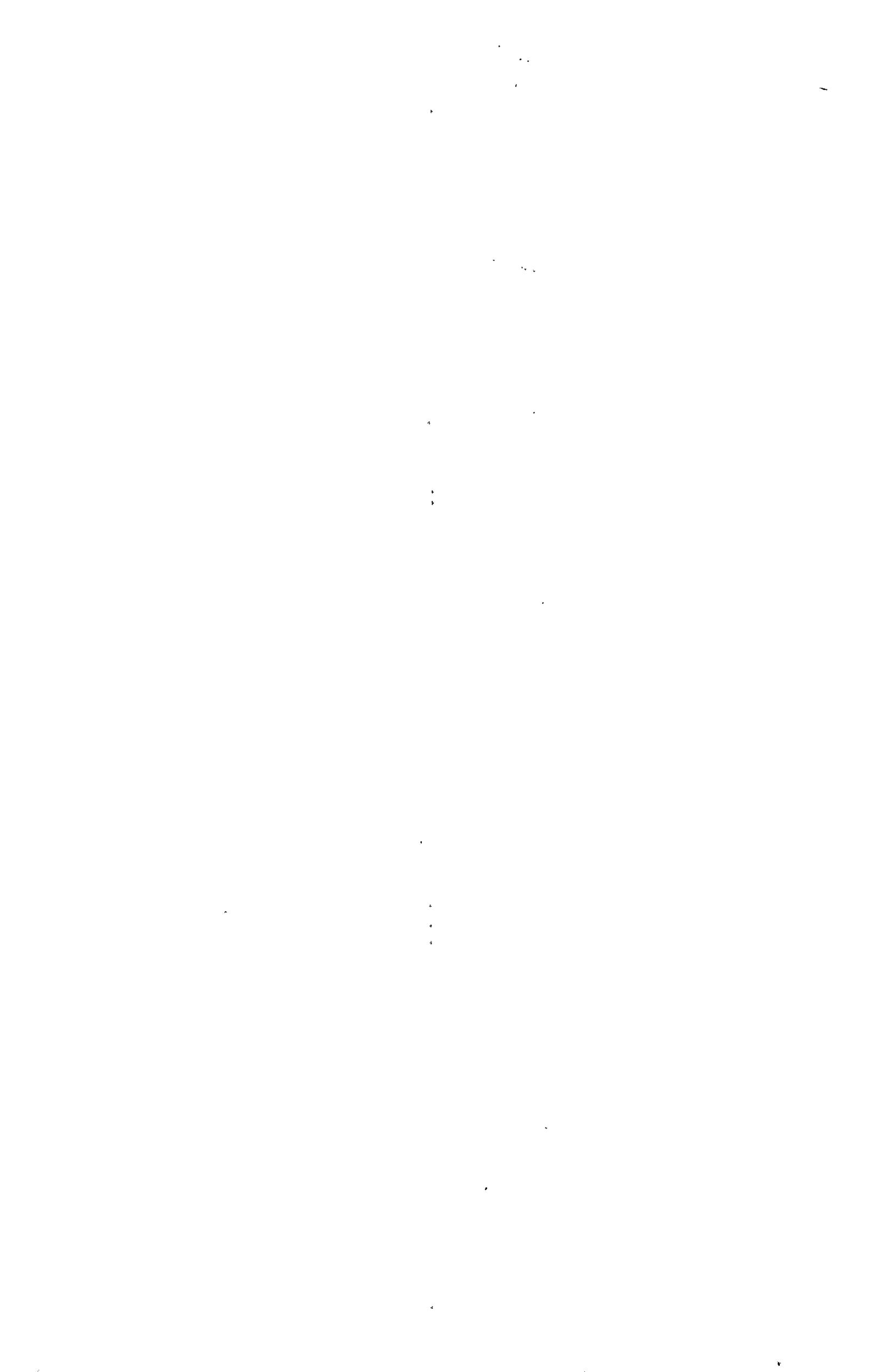
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00076-00  
**Demandante:** CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.  
**Demandada:** COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Ingresó el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el agente liquidador de COOMEVA E.P.S., tendiente a que se ordene el envío físico del expediente, para que haga parte del proceso concursal, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución, en cumplimiento a las medidas preventivas obligatorias contenidas en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

El despacho accederá a la petición del agente liquidador, disponiendo que por secretaría, se remita el expediente físico a la dirección informada en el oficio y se dejen las constancias respectivas dentro de los archivos del juzgado, para los efectos legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la remisión del expediente físico, con destino al proceso concursal de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador FELIPE NEGRETH MOSQUERA para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución que se siguen contra esa entidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias respectivas en los archivos del juzgado y las desanotaciones del caso, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

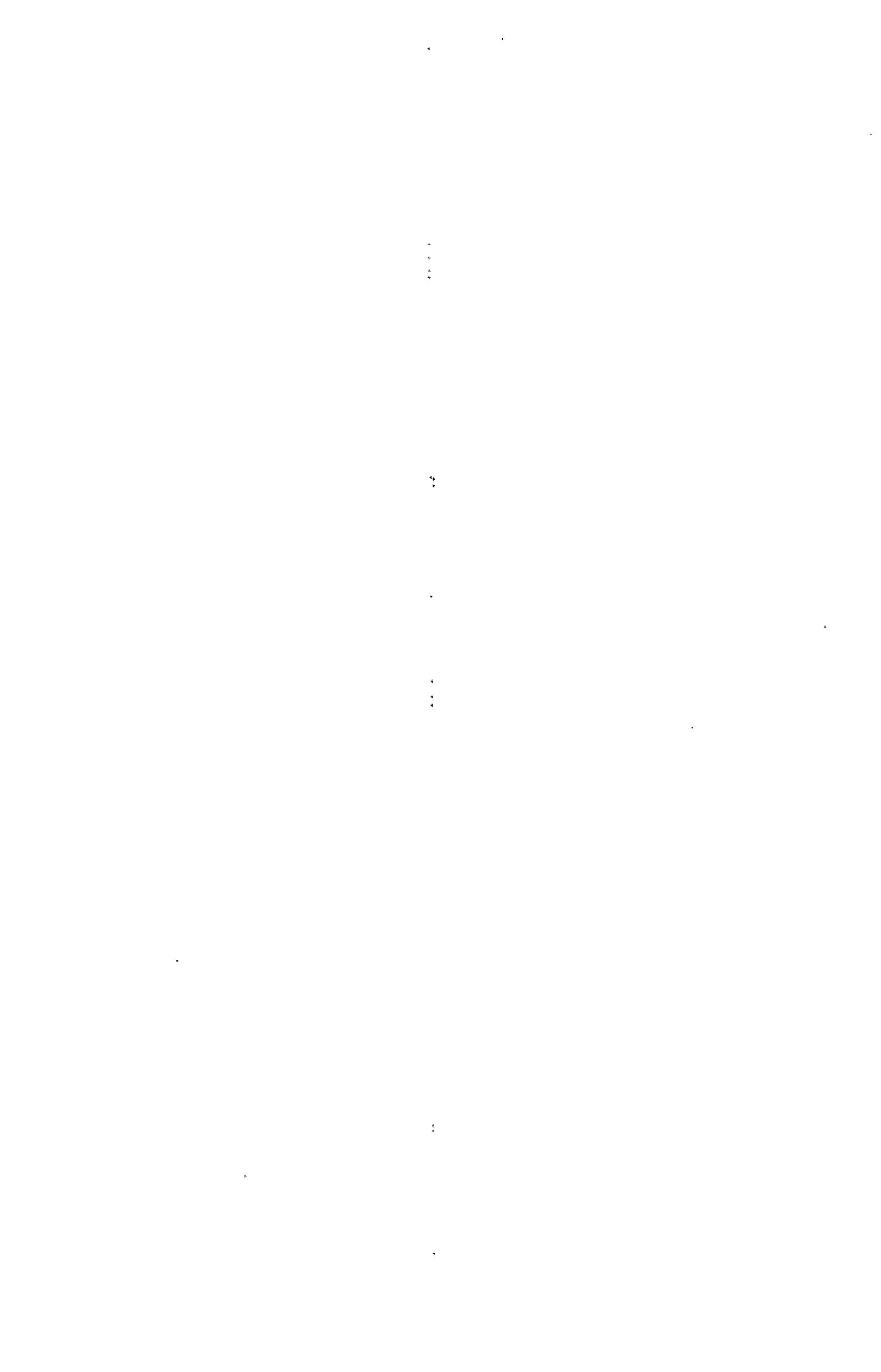
El Juez,

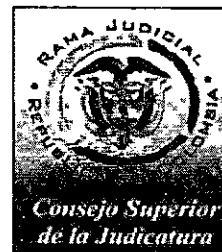
**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El acto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación** 850013103001-2018-00112  
**Demandantes:** FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS  
"FEDEARROZ".  
**Demandados:** YULER MANUEL HURTADO y  
YULY LORENA TEJADA TOLEDO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por la apoderada del extremo demandante por medio del cual solicita *"oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que se sirva allegar el avalúo catastral del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la carrera 10 No. 16-41 barrio Simón Bolívar, jurisdicción del municipio de Aguazul-Casanare, con cedula catastral No. 0100019500020000."*

Al respecto se accederá a lo solicitado, siendo del caso ordenar que por Secretaría se remitan los oficios respectivos a la entidad aludida, haciendo la salvedad de que conforme el art 78 num 10, las partes deberán *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."* Salvo *"que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud hubiese sido atendida"* (Concordancia con el art 85, num 1, inciso 2).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo peticionado por el accionante, en consecuencia, por Secretaría ofíciense al IGAC para que expida el certificado con el avalúo catastral del predio distinguido con FMI470-52354, el cual se hará a costas del interesado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YCAMI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**

*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaquelos de la secretaría, para reprogramar la audiencia inicial, conforme a constancia de fecha 23 de marzo de 2022. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00142-00  
**Demandante:** SEFERINO MORENO PRIETO Y OTROS  
**Demandado:** BROINER FERNANDEZ PERDOMO Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial, procederá el despacho a reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., con el fin de dar impulso y continuidad a la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde, del día cinco (05) del mes de septiembre del año 2022. Por Secretaría, cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma citada. Se les recuerda que, con la anticipación debida se les enviará a través de los correos, el link de acceso a la audiencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

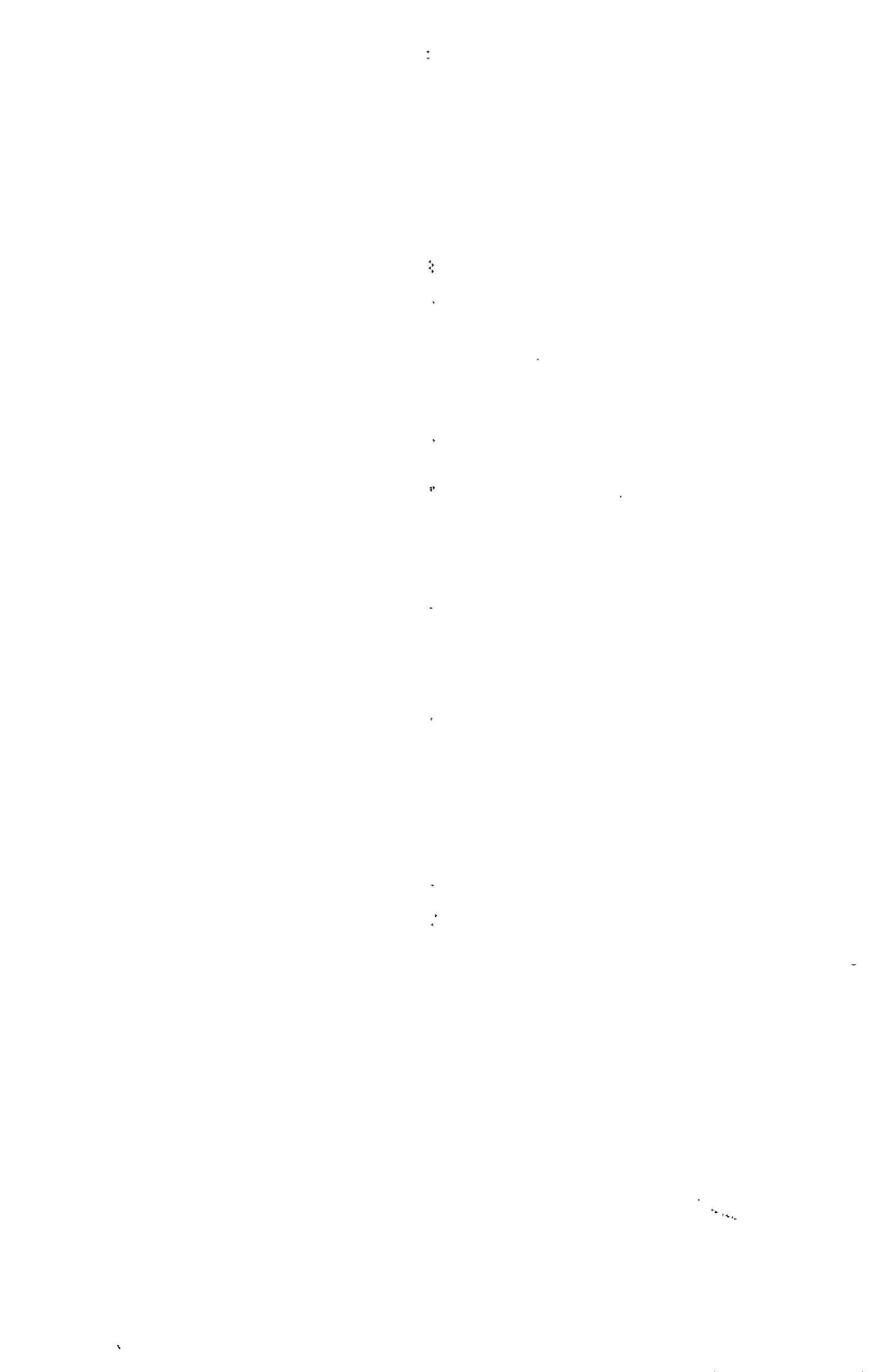
El Juez,

**ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación** 850013103001-2018-00145  
**Demandantes:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandados:** MARÍA NERY LONDOÑO BURITICA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia Oficio No. 00268 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual se informa lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2022, de manera comedida me permito comunicarle que mediante decisión de 8 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1 del Art 317 del C.G.P."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, me permito realizar la devolución del expediente con radicado 85001310300120180014500 proceso Ejecutivo Hipotecario que fuere iniciado en su despacho por Banco Davivienda SA en contra de María Nery Londoño Buriticá."*

La anterior decisión adoptada al interior del proceso de Reorganización de Pasivos radicado bajo el No. 2019-00062 adelantado por el Juzgado Segundo Homólogo, por lo que corresponde en esta oportunidad reanudar la presente actuación e impartir el trámite pertinente dentro del expediente de marras.

Corolario de lo anterior, y una vez verificado el paginario dentro del caso sub judice, se constata que éste cuenta con sentencia ejecutoriada del 05 de junio de 2019 (fl.113), e igualmente el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-36358, sin embargo, el mismo no cuenta con avalúo, e igualmente tampoco obra liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Bajo esos derroteros es menester requerir al extremo demandante para que allegue la liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.), así como el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 470-36358 (art 444 del C.G.P.) teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el Oficio No. 00268 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y en consecuencia entiéndase reanudada la presente actuación, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar la liquidación del crédito, así como el avalúo del inmueble dado en garantía. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 23 de abril de 2022, con solicitud de prorrogas de suspensión del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación** 850013103001- 2018-00176  
**Demandante:** PEDRO LUIS RUIZ Y OTROS.  
**Demandado:** EDGAR TORRES BONILLA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud para prorroga de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por un término de 30 días dada la posible celebración de una transacción entre las partes, asunto que daría terminación al proceso.

Así las cosas, se tiene que el término solicitado ya se encuentra vencido, por lo que se hace necesario requerir a las partes para que informen las resultas de la transacción aludida, so pena de reanudar los trámites propios a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso teniendo en cuenta que el término de suspensión concedido con anterioridad se encuentra vencido.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que informen las resultas de la transacción aludida, so pena de continuar los trámites propios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

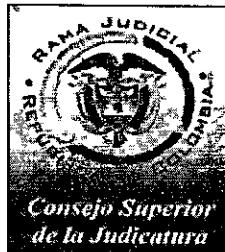
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación** 850013103001-2018-00219  
**Demandante:** PEDRO LUIS RUIZ y OTROS  
**Demandado:** EDGAR TORRES BONILLA y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial proveniente del abogado JORGE URIEL VEGA VEGA, por medio del cual informa el acaecimiento de una serie de inconvenientes con sus poderdantes EDGAR TORRES BONILLA y ANGEL JAVIER GOYENECHE, para lo cual informa la renuncia al poder conferido por los prenombrados, no obstante, revisado el documento de renuncia, se advierte que si bien el abogado aduce que informó tal situación vía telefónica a los demandados, la misma no satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P, motivo por el cual no se aceptará la misma.

Así mismo, se constata escrito arribado el 10 de febrero de 2022 por parte de los accionados EDGAR TORRES BONILLA y ANGEL JAVIER GOYENECHE, por medio del que informan que por dificultades tecnológicas y debido a los lugares donde se encuentran ubicados, no pudieron comparecer a la audiencia practicada el 08 de febrero hogaño, razón por la cual el Despacho aceptará las excusas presentadas, no obstante, se les prevendrá a los mismos para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio, conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del art 372 del C.G.P.

A su vez, se constata un dictamen pericial arribado el 03 de marzo de 2022 por parte del apoderado del extremo demandante, así como un segundo dictamen aparejado el 22 de marzo hogaño por parte de los demandados, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad incorporarlos y correr traslado de los mismos por tres (03) días para el conocimiento de las partes, quienes si a bien lo tienen se podrán ejercer su respectiva contradicción, en los términos de que trata el art 228 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la renuncia de poder allegada por parte del abogado JORGE URIEL VEGA VEGA, como apoderado de los señores EDGAR TORRES BONILLA y ANGEL JAVIER GOYENECHE, atendiendo a las razones expuestas ut supra.

**SEGUNDO:** Aceptar las excusas de inasistencia presentadas por los demandados EDGAR TORRES BONILLA y ANGEL JAVIER GOYENECHE, a quienes desde ya se les previene para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio, conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del art 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Las pruebas periciales arribadas por los extremos procesales, se incorporan al proceso, y se corren traslado de las mismas por tres (03) días, para los efectos de que trata el art 228 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00231-00  
**Demandante:** I.P.S. LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ  
**Demandada:** COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Ingresó el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el agente liquidador de COOMEVA E.P.S., tendiente a que se ordene el envío físico del expediente, para que haga parte del proceso concursal, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución, en cumplimiento a las medidas preventivas obligatorias contenidas en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

El despacho accederá a la petición del agente liquidador, disponiendo que por secretaría, se remita el expediente físico a la dirección informada en el oficio y se dejen las constancias respectivas dentro de los archivos del juzgado, para los efectos legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la remisión del expediente físico, con destino al proceso concursal de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador FELIPE NEGRETH MOSQUERA para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución que se siguen contra esa entidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias respectivas en los archivos del juzgado y las desanotaciones del caso, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

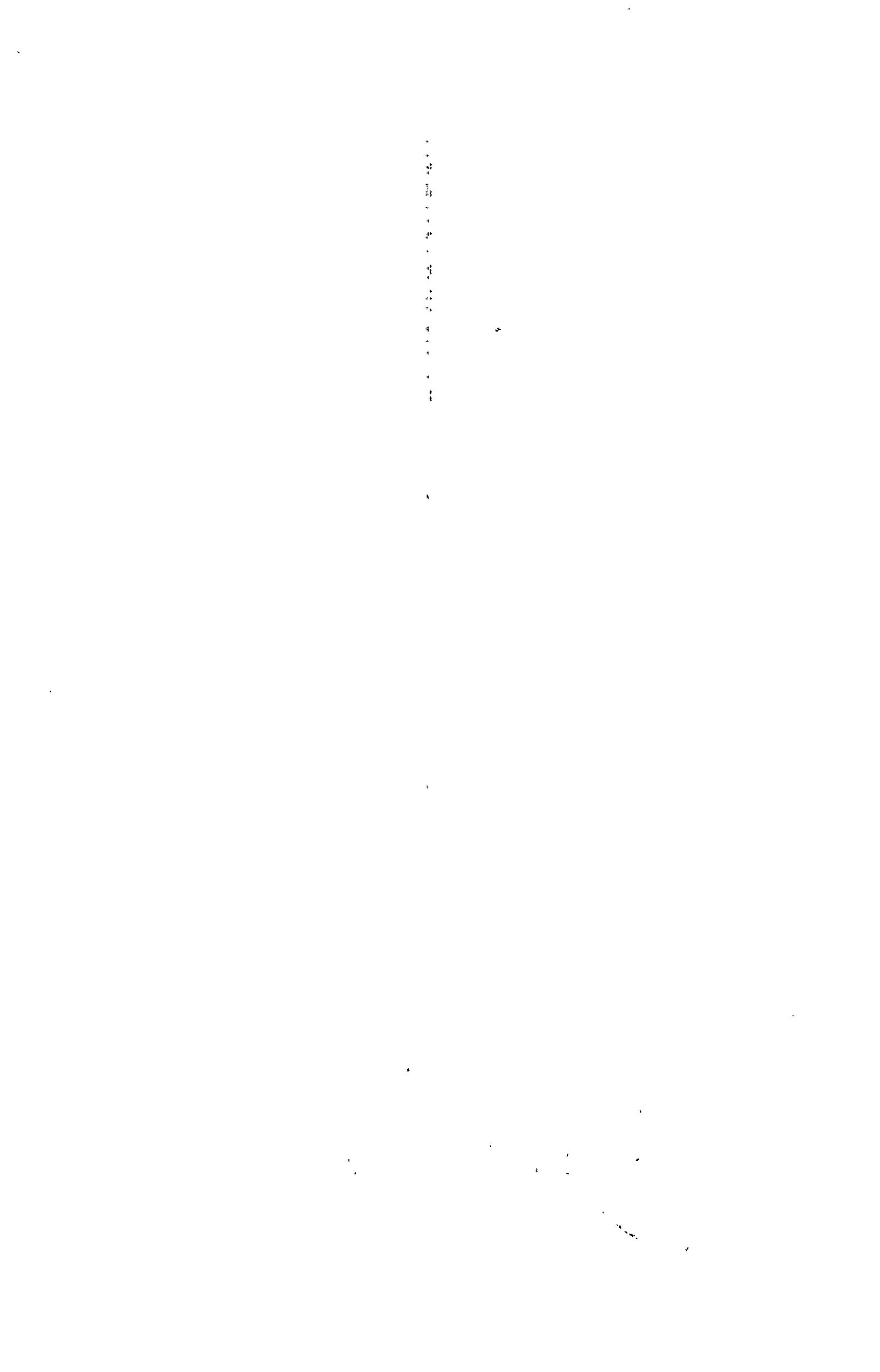
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**  
Radicación: **850013103001-2018-00251-00**  
Demandante: **CARDIO ANDES S.A.S.**  
Demandada: **AAA ALLIANCE S.A.S.**

Ingresó el proceso al despacho, una vez expirado el término de trámite de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte actora, la cual una vez revisada cumple con los lineamientos establecidos en el num. 4 del art. 446 CGP. pues toma como base la liquidación que estaba en firme, con corte siete (07) de mayo de 2019.

Bajo estas consideraciones, se aprobará la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte veintiocho (28) de febrero del año 2022 y por valor de total de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.951.072) M/CTE.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte veintiocho (28) de febrero del año 2022 y por valor de total de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.951.072) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

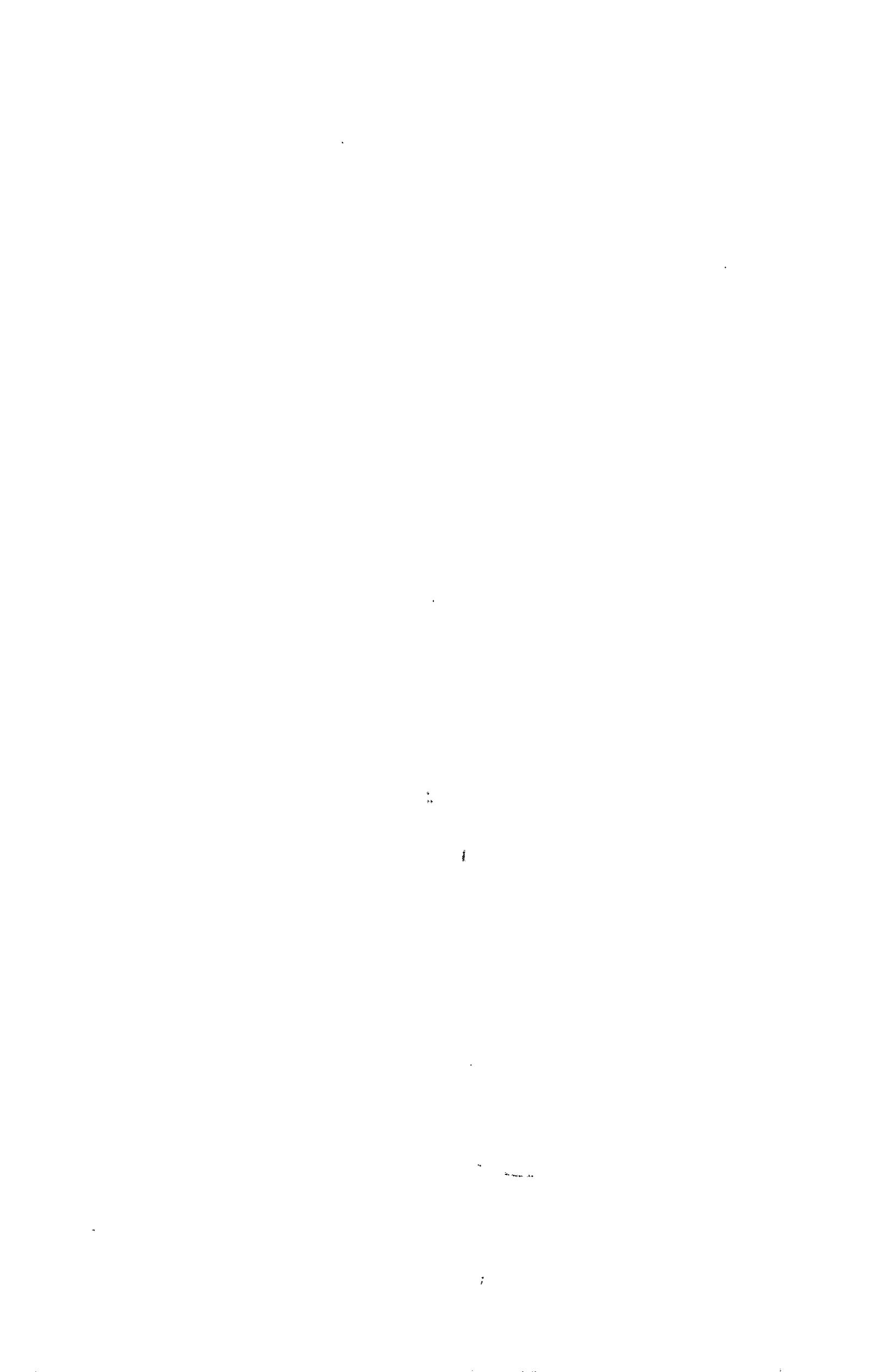
**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (. C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00251-00  
**Demandante:** CARDIO ANDES S.A.S.  
**Demandada:** AAA ALLIANCE S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, la apoderada de la parte actora allega solicitud, con el fin de que se corrija el despacho comisorio remitido al Juzgado de Jericó – Antioquia, pues el bien objeto de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Tarso – Antioquia; en efecto, revisados los FMI No. 014-15369 y 014-15408, se corrobora que estos bienes previamente embargados, se ubican en el municipio a que hace mención la solicitante, por lo tanto, se dispondrá que para llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en auto de fecha 15 de abril de 2021, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso – Antioquia.

Adicional a esto, se incorporará al proceso la respuesta dada por E.P.S. SANITAS, sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro dispuesta mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARSO – ANTIOQUIA. Líbrese la comisión con los insertos necesarios, inclusive con la facultad de designar secuestre.

**SEGUNDO:** La respuesta allegada por SANITAS E.P.S. se incorpora al proceso y la misma se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2019-00061-00**  
Demandante: **VISIONAMOS SALUD**  
Demandada: **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Ingrasa el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el agente liquidador de COOMEVA E.P.S., tendiente a que se ordene el envío físico del expediente, para que haga parte del proceso concursal, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución, en cumplimiento a las medidas preventivas obligatorias contenidas en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

El despacho accederá a la petición del agente liquidador, disponiendo que por secretaría, se remita el expediente físico a la dirección informada en el oficio y se dejen las constancia respectivas dentro de los archivos del juzgado, para los efectos legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la remisión del expediente físico, con destino al proceso concursal de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo la competencia otorgada al liquidador FELIPE NEGRETH MOSQUERA para el conocimiento y custodia de los procesos de ejecución que se siguen contra esa entidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias respectivas en los archivos del juzgado y las desanotaciones del caso, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo aca dispuesto, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – SIMULACIÓN.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00226  
**Demandante:** JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO.  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA EN  
MONTAJES MECÁNICOS LIMITADA – COINMEC  
LTDA. Y OTROS.

Revisado el expediente, este despacho evidencia contestación de la demanda allegada por la parte accionada "COINMEC LTDA." el 13 de enero de 2022, a su vez los demandados WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ y EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ, mediante apoderado solicitan sean notificados por conducta concluyente y al mismo tiempo realizan contestación la demanda.

Por lo anterior, frente a WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ y EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ, se tendrán notificados por conducta concluyente desde la notificación del presente auto que reconoce personería a su apoderado en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P., advirtiendo que ya se pronunciaron frente a la demanda, sin embargo, se les correrá el respectivo traslado garantizando su derecho al debido proceso, como resultado una vez vencido el término se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas, por demás se tendrá por contestada la demanda en término de COINMEC LTDA., en consecuencia una vez trabada la litis en debida forma se correrá traslado de las excepciones planteadas.

Por otra parte, se reconocerá personería judicial al apoderado sustituto de la parte demandante, así como se admitirá la reforma de la demanda ya que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 93 del estatuto procesal civil.

A su vez, se decretarán las cautelas solicitadas teniendo en cuenta que se acoplan a lo preceptuado en providencia del 02 de diciembre de 2021 y en concordancia al artículo 590 del C.G. del P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO como apoderado de WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ y EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder. En consecuencia, ténganse notificados por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a su vez dese traslado de la demanda por el término de 20 días según lo ordena el artículo 369 ibidem.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado

CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA EN MONTAJES MECÁNICOS LIMITADA –  
COINMEC LTDA.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. DIEGO ABRAHAN TORRES PORTILLA como apoderado sustituto del demandante **JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de sustitución de poder.

**CUARTO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al demandado por la mitad del término inicial, conforme lo prevé el art. 93 No. 4 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda dentro de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-101372, 470-101385, 470-101376, 470-101381, 470-101373, 470-101374, 470-101375, 470-101377, 470-101378, 470-101380, 470-101382, 470-101383 y 470-101384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Librese el oficio correspondiente a la entidad para que proceda a inscribir la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YDAMIS SALINAS HIGUERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **REORGANIZACION DE PASIVOS**  
Radicación: **850013103001-2020-00015-00**  
Demandante: **FERMIN SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Demandada: **ACREEDORES**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, el despacho requirió a los extremos procesales, para que dentro del término previsto en la ley dieran cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 499) allegando los estados financieros actualizados del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, así como lo concerniente al primer trimestre de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificado el expediente y vencido el término concedido, el extremo activo y/o su apoderado judicial no dieron cumplimiento al requerimiento realizado, así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la parte actora, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

**CUARTO:** ORDENAR la devolución del proceso adherido a la presente reorganización, a su juzgado de origen, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

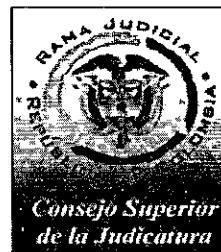
El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YÓPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2020-00036  
**Demandante:** YANETH CÓRDOBA CONTRERAS Y OTROS.  
**Demandados:** ALFREDO GARCÍA REYES y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia emitida por parte de la Secretaría del Despacho por medio de la cual se informa que el 01 de agosto de 2022, fecha en la cual se iba a llevar a cabo la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., la misma no pudo ser evacuada por cuanto "se presentaron problemas de conexión a internet en el despacho judicial y a nivel nacional en toda la RAMA JUDICIAL, por lo que no fue posible practicar la audiencia programada". Igualmente se advirtió en dicha oportunidad que el apoderado de los demandantes allegó solicitud de aplazamiento.

En esa consideración, y como quiera que no se evacuó la audiencia previamente referida, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para la práctica de la misma, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., y en consecuencia se señala el **día catorce (14) de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Incidente).  
**Radicación** 850013103001-2020-00073  
**Demandantes:** MARIÑEL BARRERA BARRERA.  
**Demandados:** CORNELIA TARACHE TUMAY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual promueve incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, en virtud de lo previsto en el inciso final del art. 430 del C.G.P. concordante con lo previsto en el art 283 inciso 3 ibidem.

Corolario de lo anterior, es del caso impartir el trámite incidental previsto en el art 129 del C.G.P., y en esa consideración correspondería correr traslado del escrito por tres (3) días a su contraparte para que se pronuncie al respecto, de no ser porque en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo incidentante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

Igualmente se advierte escrito del apoderado del demandante descorriendo el escrito del incidente en término y así se tendrá, siendo del caso en esta oportunidad, convocar a la audiencia de que trata el inciso 3 del art 129 del C.G.P., en el cual se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios previsto en el inciso final del art. 430 del C.G.P. y en consecuencia imprimasele el trámite previsto en el art 127 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO:** Prescindir del traslado previsto en el inciso 3 del art 129 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el incidentante al incidentado y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Tener por descorrido en término el incidente propuesto por el extremo demandado al demandante.

**CUARTO:** Programar la audiencia de que trata el inciso 3 del art 129 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veinte (20) de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber

sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**QUINTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de corrección, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001- 2020-00088**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **MARCO AURELIO RAMIREZ Y OTRO**

Revisado el expediente el apoderado de la parte actora algea solicitud de corrección del auto de fecha 10 de marzo hogaño en el sentido de corregir el nombre del demandante, por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 286 CGP, téngase para todos los efectos que la parte demandante dentro del presente corresponde a BANCO DE OCCIDENTE S.A., en todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

*ERICK YOAM SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, nñado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO DE NULIDAD.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00035  
**Demandante:** WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.  
**Demandado:** JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEJJA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado del extremo demandante por medio del cual solicita no tener en cuenta la contestación ejercida por el demandado en consideración a que el apoderado de dicho extremo carecía de derecho de postulación, e igualmente peticiona rechazar de plano la demanda de reconvenCIÓN propuesta por el extremo pasivo, en atención a que además de carecer de poder, la misma nunca le fue remitida a su dirección de correo electrónico.

Al respecto, revisado el poder aparejado con la contestación de la demanda, se advierte que en efecto el mismo adolece de algunas falencias, las cuales fueron enrostradas por el apoderado del extremo demandante, motivo por el cual es menester tomar una medida de saneamiento con fundamento en el art 132 del C.G.P. a fin de corregir o sanear los vicios constatados, para así evitar futuras y posibles nulidad, procediéndose de tal modo a ejercer un control de legalidad consistente en dejar sin valor ni efecto, y en consecuencia sin carácter vinculante los numerales "TERCERO" y "CUARTO", del auto calendado el 03 de marzo de 2022.

Corolario de lo anterior y como quiera que el poder allegado por el extremo demandado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, a su vez no se advierte de manera suficiente la presentación personal o autenticación, es del caso inadmitir la contestación de la demanda y la demanda de reconvenCIÓN propuesta por dicha parte, para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del C.G.P. un requisito de la contestación es ir acompañada de poder para su debida representación en ocasión al derecho de postulación.

Bajo esos derroteros, se entiende notificada a la parte, sin, embargo la demanda de reconvenCIÓN, así como la contestación ejercida por la parte se entenderán sujetas a la subsanación que deberá ejercer el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor, ni efecto jurídico y, por tanto, sin carácter vinculante, los numerales "TERCERO" y "CUARTO", del auto calendado el 03 de marzo de

2022 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva y en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Tener por notificados personalmente a los demandados JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA, conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 22 de junio de 2021 y el 29 de junio del mismo año respectivamente, como quiera que el mensaje de datos arribado a aquellos se dio el 17 y el 24 de junio de 2022.

**TERCERO:** Inadmitir la contestación de la demanda allegada el 16 de julio de 2021 por parte de los ~~accionados~~, para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo expuesto en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada la demanda y a su vez no impartir el trámite pertinente respecto de la demanda de reconvenCIÓN.

**CUARTO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

~~ERICK YOAM SALINAS HIGUERA~~

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN.  
**Radicación** 850013103001-2021-00041  
**Demandantes:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandados:** JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, debidamente diligenciado, por medio de la cual se informa además la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del encargo por parte de la demandada JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO, mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral "SEXTO" de la sentencia adiada el 14 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

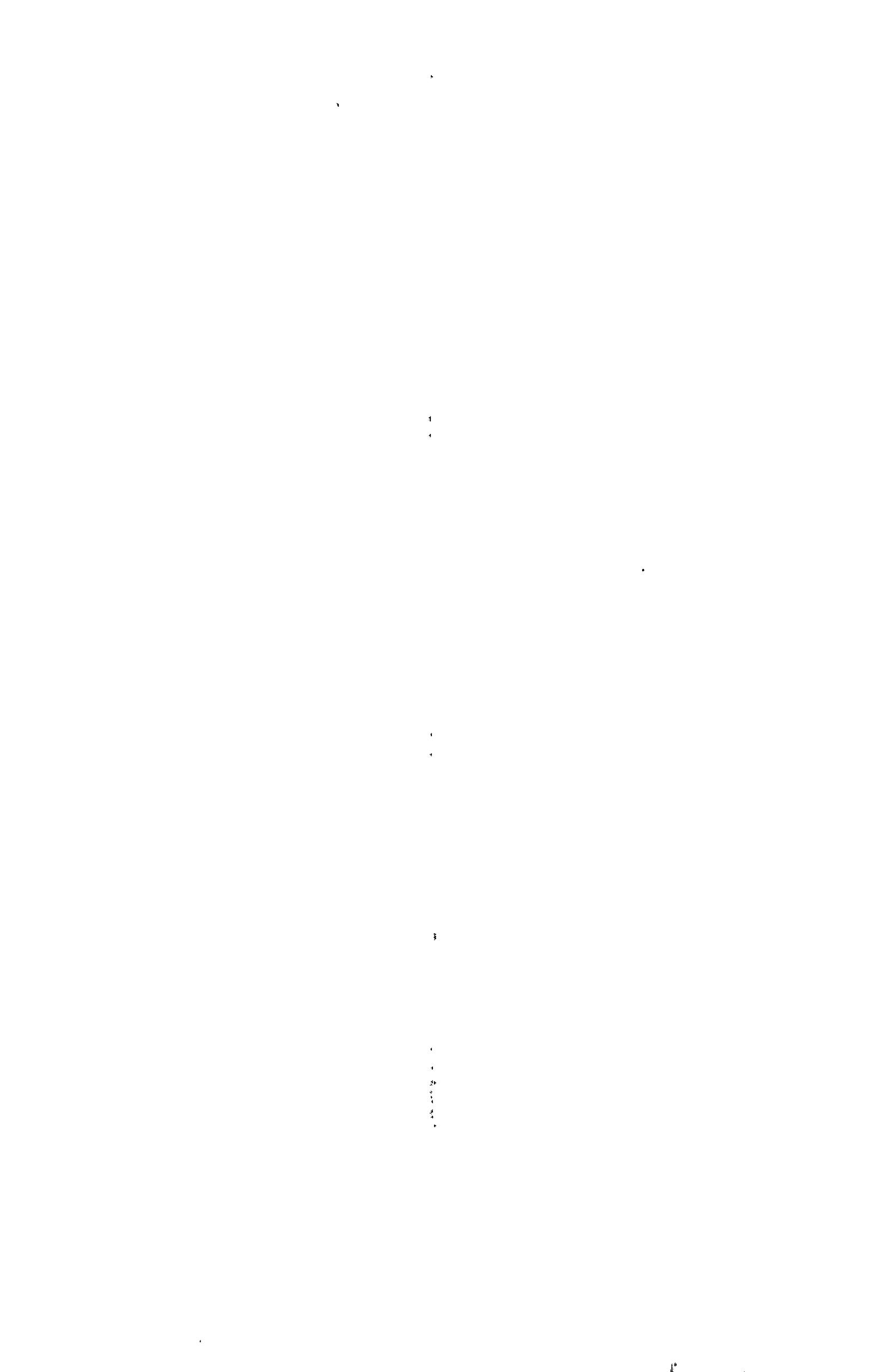
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 01 de agosto de 2022, la presente demanda con solicitud de impulso procesal, sírvase proveer.

Atentamente,  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EXPROPIACION JUDICIAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00058.  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ANI  
**Demandado:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL  
CENTRO EDUCATIVO CAMILO TORRES  
RESTREPO

Allegadas solicitudes de impulso procesal por el apoderado de la parte actora tendientes a resolver sobre las constancias de notificación de la demanda al extremo pasivo, seria del caso entrar a resolver dicha condición, no obstante de conformidad a lo señalado en el art. 132 del CGP, el Despacho observa la necesidad de realizar control de legalidad.

Así las cosas estudiada la demanda y sus anexos, el Juzgado se avizora que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se deberá abstener de seguir conociendo del presente proceso y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto; se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-60405, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una entidad Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

- a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.
- b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25<sup>1</sup> del Estatuto Procesal Civil.
- c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros pre establecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:
  - i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.
  - ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerzan derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.
  - iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
- d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.
- e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

---

<sup>1</sup> «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera “salvo disposición legal en contrario”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispostas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*
- (ii) *(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (III) *(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negritas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

Se advierte entonces, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Yopal-Casanare; sin embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

Así las cosas, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

#### Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

#### Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

*"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto. (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia".*

De acuerdo con lo expuesto, y pese a que ya se han adelantado varias actuaciones al interior del proceso, debe advertirse que para el caso en concreto no es posible aplicar el principio de la *perpetuatio-jurisdictionis*, que según lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso determinó que: "es el efecto procesal de la *litis dependencia* por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado".

Lo anterior puesto que el art. 16 del CGP señala:

*"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Luego de conformidad a lo anteriormente expuesto teniendo claridad que el factor de competencia en el presente asunto es definido por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes la exigencia normativa se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del precepto 28 CGP, debiéndose dar aplicación al numeral 10 de la misma norma, aun cuando en principio se avoca conocimiento del presente asunto la normatividad exige que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, razón por la que este Despacho Judicial se abstendrá de continuar conociendo el presente asunto al carecer de competencia por expresa prohibición legal y remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por los factores subjetivo, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de continuar conociendo el presente proceso por carecer de competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fechado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2021-00103  
**Demandantes:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandados:** CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal del demandado de conformidad con los lineamientos del art 291 y 292 del C.G.P. misma que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Al respecto revisadas las documentales aparejadas, se constata que la apoderada del demandante efectuó una comunicación de acuerdo al art 291 del C.G.P a la dirección física del accionado la cual fue devuelta por la causal "*DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA*". Igualmente se contratan otras comunicaciones de manera personal (art.291 C.G.P.) y por aviso (art.292 C.G.P.) realizadas a la dirección electrónica del accionado, esto es al correo *concejalcamilogonzalez@gmail.com*, sin embargo, a pesar de que la parte solicita el emplazamiento de demandado, tal solicitud será negada, en tanto que las notificaciones electrónicas efectuadas no cuentan con acuse de recibido de que trata el inciso final del numeral 3 del art 291 del C.G.P., tópico que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Corolario de lo expuesto, no se accederá al emplazamiento debido a que la notificación efectuada al correo electrónico del accionado, no se hizo en debida forma, siendo del caso en esta oportunidad, requerir al extremo demandante para que notifique en debida forma al demandado, atendiendo las preceptivas del inciso final del numeral 3 del art 291 del C.G.P. concordante con lo previsto en el inciso 3 art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el diligenciamiento de las comunicaciones para la notificación personal y por aviso efectuadas al demandado.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo respecto del accionado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación a la dirección electrónica del demandado la cual desde ya se advierte, debe satisfacer lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del art 291 del C.G.P. concordante con lo previsto en el inciso 3 art 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

BRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** *Hechizo*  
**Demandantes:** 850013103001-2021-00103  
**Demandados:** AGROMILENIO S.A.  
CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia oficio civil No. 127 proveniente del Juzgado Tercero Civil homologo por medio del cual se informa que se tomó nota de la medida de embargo de remanentes ordenada por este Estrado, misma que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata un segundo oficio civil No. 0214, por medio del cual se comunica un *"embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI"*

Corolario de lo anterior, se dispondrá tomar nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en virtud de los dispuesto en el art 466 del C.G.P.

A su vez, se constata que a la fecha no se ha comunicado nada por parte del mismo Juzgado, respecto del embargo de remanentes ordenado mediante auto de 02 de septiembre de 2021 por este Despacho frente al proceso 2018-00074, razón por la cual se requiere a dicha autoridad para que dé respuesta al Oficio OC.JPCC.YC-00518-21/2021-00103-00, de fecha 13 de septiembre de 2021, remitido a ese Juzgado el 23 de septiembre de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el oficio civil No. 127 proveniente del Juzgado Tercero Civil homologo por medio del cual se informa que se tomó nota de la medida de embargo de remanentes ordenada por este Estrado respecto del proceso 2021-00031.

**SEGUNDO:** Tomar nota de la medida de un *"embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los embargados de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARONI"*, decretada por el del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes, atendiendo lo previsto en el art 466, inciso 3 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que informe sobre la medida de embargos de remanentes ordenada por este Juzgado respecto del proceso 2018-00074, que se tramita en esa judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

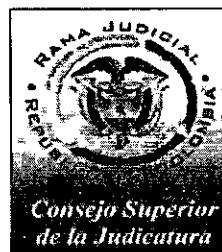
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaría*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2021-00106  
**Demandantes:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandados:** ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ y  
BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado de la parte demandante por medio del cual informa el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal de los demandados conforme lo lineamientos del art 291 del C.G.P., misma que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Pese lo anterior, se advierte solicitud del demandado con miras a que se ordene el emplazamiento de los accionados conforme lo dispuesto en el art 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las comunicaciones efectuadas fueron devueltas por la empresa de mensajería bajo la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”.

Corolario de lo anterior, se accederá a lo pretendido respecto del demandado BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ, como quiera que inclusive con la presentación de la demanda se adujo desconocer cualquier tipo de dirección de notificación del prenombrado, mismo que se hará de acuerdo a las directrices del art 10 de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento actual, concordante con lo dispuesto en el art 108 del C.G.P.

Sin embargo, el emplazamiento respecto del señor ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ será negado, como quiera que con el libelo introductorio se adujo que además de la dirección física donde se remitió la comunicación, aquel contaba con dirección electrónica, esto es *alexpe28@hotmail.com*, siendo del caso requerir a la parte accionante para que, previo a cualquier emplazamiento respecto de aquel, se proceda a notificarlo a la dirección referida, destacando por demás que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal efectuada a los demandados.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante respecto del demandado BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ y en consecuencia se ordena el emplazamiento del prenombrado, en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en el art 108 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a la persona mencionada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Negar la solicitud de emplazamiento elevada respecto del accionado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación a la dirección electrónica del demandado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, misma que desde ya se advierte, debe satisfacer lo dispuesto en el inciso 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EDOO

El Juez

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Radicación** 850013103001-2021-00119  
**Demandantes:** MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN.  
**Demandados:** EYESID CERÓN AGUIRRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, mediante auto del 04 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, contando a partir de la publicación del mencionado auto, los términos al accionado para contestar la demanda de la referencia.

Al respecto se corrobora memorial allegado el 07 de marzo de 2022, por parte del apoderado del extremo pasivo, por medio del cual apareja la contestación de la demanda, no obstante, se evidencia que aquella fue extemporánea, en tanto que, el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 07 de febrero y el 04 de marzo de 2022, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por fuera de término.

Por otra parte, se constata misiva del abogado Dr. GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA, por medio del cual peticiona se le reconozca personería como apoderado del demandante, se le remita el expediente digital y se requiera el paz y salvo de su abogado antecesor, siendo del caso, acceder a lo pretendido, salvo lo concerniente al paz y salvo del abogado anterior, como quiera que aquello, es algo que le concierne al abogado quien acepta el cargo, tal y como lo establece el artículo 36, numeral segundo de la Ley 1123 de 2007.

A su vez se evidencia nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, misma que se incorpora para los fines legales pertinentes.

Finalmente, como quiera que la demanda no fue contestada en término, corresponde en esta oportunidad, fijar fecha y hora, para llevar a cabo, audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte del demandado EYESID CERÓN AGUIRRE, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado del demandante MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido y así mismo,

entiéndase revocado el poder otorgado al anterior abogado Dr. JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, frente a requerir el paz y salvo del anterior abogado, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

**CUARTO:** Por Secretaría remitir el link expediente digital al abogado del demandante, esto es al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, en virtud de la solicitud elevada por aquel.

**QUINTO:** Incorporar al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, efectuando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**SEPTIMO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS MIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 850013103001-2021-00142-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** EUGENIO ARIZA CORTÉS Y JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA

**I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA, contra el auto proferido el 23 de junio del año 2022, por medio de la cual se corrigió el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 en lo referente al nombre de los demandados, permaneciendo incólume en las demás partes esa providencia y se negó el reconocimiento como apoderado al Dr. MIGUEL CELY, conforme a los argumentos expuestos en esa providencia.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Señala que, si bien no se puede verificar la presentación personal del poder y que el mismo haya sido enviado desde el mismo correo electrónico señalado por el ejecutado, se pasa por alto que la apoderada de la parte actora debidamente reconocida en este proceso, radico desde el 25 de marzo de 2022 solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares que afectan a su representado, sin que fuera necesaria la intervención del apoderado del demandado.

Solicita se reponga la providencia impugnada y en su lugar se emita pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que afectan los bienes de su representado, toda vez que las mismas están generando múltiples perjuicios y además, las partes ya llegaron a un acuerdo de pago parcial de la obligación; además, manifiesta que allega e poder debidamente otorgado por su prohijado y a partir de la fecha, se le tenga por notificado y sean tenidos en cuenta los memoriales presentados por ese extremo procesal.

**III. TRÁMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 012 el 05 de julio de 2022 y se desfijó el 08 de los mismos, sin pronunciamiento de la no recurrente.

**IV.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde al despacho desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA, con fundamento en el cual solicita se reponga la providencia impugnada, a fin de que el juzgado se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que afectan a su representado y que en su momento fue elevada por la apoderada de la actora,

además de que sanea lo relacionado con la observación del despacho en cuanto al poder a él conferido y como consecuencia de ello, se provea sobre el escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Lo primero que advierte el juzgado, es que la petición de levantamiento de medidas cautelares no fue objeto de pronunciamiento, toda vez que el apoderado carecía de derecho de postulación, entonces, si bien se advirtió que la misma sería objeto de pronunciamiento hasta tanto se allegara el poder en debida forma, este juzgado no emitió un pronunciamiento de fondo sobre esa solicitud, por lo tanto, se anuncia desde ya que, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho y una vez notificada la acción de tutela que conoce el Tribunal Superior de Yopal bajo el radicado No. 2022-00153, se pudo establecer que por un error involuntario, la Secretaría omitió agregar al expediente digital la petición radicada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 25 de marzo de este año, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que afectan al demandado CORTÉS GARCÍA, situación que fue subsanada por la Secretaría, conforme a constancia que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, esta petición será resuelta de fondo en auto independiente al presente, que se dictara en dicho cuaderno.

En lo que concierne al poder adjunto al memorial contentivo del recurso, se tiene que el mismo se ajusta a lo contemplado en el art. 74 CGP., por lo tanto, saneada esta circunstancia, se reconocerá personería al abogado MIGUEL CELY y como consecuencia de esto, se imprimirá el trámite correspondiente a las peticiones elevadas por el profesional, en representación del señor JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA, teniendo a este demandado notificado de la demanda conforme a lo previsto en el art. 301 CGP., esto es, por conducta concluyente y teniendo por contestada la demanda, dentro del término legal, trabada la litis, se dispondrá el traslado de las excepciones planteadas por este demandado, conforme a lo previsto en el art. 443-1 CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, fueron radicadas varias peticiones, sobre las cuales es despacho emitirá pronunciamiento, así: (i) se avizora que el codemandado EUGENIO ARIZA CORTÉS informa la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones, por lo tanto, esta información será incorporada al proceso y puesta en conocimiento de la actora, ya que es la interesada en que se realice la notificación, conforme a lo previsto en el art. 8º del Decreto 2213 de 2022; (ii) la apoderada de la actora informa nueva dirección electrónica para notificación del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS, la cual igualmente será incorporada al proceso para los fines legales pertinentes; (iii) el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita sea reconocida dicha entidad como subrogatoria parcial hasta por la suma de TREINTA UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$31.847.894), de conformidad a lo dispuesto en el art. 1668 del C.C. y sea reconocido el apoderado designado.

Sobre esta última solicitud, Una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago, el cual no siempre libera al deudor de la obligación, más concretamente en el evento en que tal pago lo efectué un tercero amparado en una subrogación legal o convencional; esta es una institución jurídica, en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, quedando por tanto la obligación subsistente para él.

Según el numeral 3 del Art. 1668 del C.C., refiere como uno de los eventos en donde operá la subrogación por ministerio de la Ley, aquél donde el tercero paga la deuda se halla obligado solidaria o subsidiariamente, y como bien se desprende del

memorial petitorio, se indica que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, ha efectuado el pago parcial en su calidad de deudor subsidiario (fiador), y como consecuencia de una garantía prestada por este al Banco, por lo que puede predicarse que este tercero tiene la calidad de subrogatario, y quien ha de reconocérselo como tal, en la forma en que fue solicitada y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado judicial del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Tener al demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA., notificado de la demanda por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el art. 301 CGP., a su vez, dese traslado de la demanda por el término de 10 días según lo ordena el 442 CGP.

**CUARTO:** Incorporar al proceso las direcciones de correo electrónico para notificación de los demandados, informadas por EUGENIO ARIZA CORTÉS y la apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, para los efectos legales del caso.

**QUINTO:** Reconocer como subrogatario en el pago por ministerio de la Ley, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, hasta la concurrencia del monto pagado, esto es, la suma de TREINTA UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CIATRO PESOS (\$31.847.894), de las obligaciones objeto de ejecución.

**SEXTO:** Téngase en cuenta el presente reconocimiento, al momento de efectuar las correspondientes liquidaciones en el proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**OCTAVO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YDAMIS SALINAS HIGUERA

JUZGADÓ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CÍRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)**  
Radicado: **850013103001-2021-00142-00**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **EUGENIO ARIZA CORTÉS Y JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre las reiteradas solicitudes con el fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 02 de septiembre de 2021 y que afectan al demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA, elevadas por el apoderado que representa a este demandado y por la apoderada de la parte actora, mediante memorial suscrito por esta y por los dos demandados.

Advierte el despacho que, estas peticiones no habían sido objeto de pronunciamiento, toda vez que el apoderado del demandado carecía de derecho de postulación; sin embargo, después de haberse proferido el auto de fecha 23 de junio de 2022 y una vez notificada la acción de tutela que conoce el Tribunal Superior de Yopal bajo el radicado No. 2022-00153, se pudo establecer que por un error involuntario, la Secretaría omitió agregar al expediente digital la petición radicada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 25 de marzo de este año, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que afectan al demandado CORTÉS GARCÍA, situación que fue subsanada por la Secretaría, conforme a constancia que reposa en este cuaderno.

Bajo estas consideraciones, la petición elevada conjuntamente entre los extremos de la litis y reiterada por el representante judicial del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA es viable y por lo tanto, se despachara favorablemente ordenando el levantamiento de estas medidas, conforme a lo allí especificado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, en consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, numerales 1.2 y 1.3, respecto del demandado JESÚS MARÍA CORTÉS GARCÍA. Librense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (DDA. ACUMULADA)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00183-00  
**Demandante:** AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandada:** DÍANA PATRICIA AFRICANO Y OTRO

La apoderada de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso, que se existir depósitos judiciales sean entregados a la demandada, renunciando a términos de ejecutoria del auto que resuelva sobre esa solicitud.

Verificada la actuación, se tiene que esta demanda acumulada continuaba su curso procesal, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 30 de junio de 2022, en el cuaderno contentivo de la demanda principal incoada por AGROMILENIO S.A., registrándose como única actuación, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2022, por lo tanto, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, el pago de los depósitos judiciales a favor de la ejecutada, si los hubiere, así como aceptar la renuncia a términos de ejecutoria realizada, conforme a lo previsto en el art. 119 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación de la demanda acumulada impetrada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Disponer la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria efectuada por la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 119 CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2021-00164  
**Demandantes:** SERGIO ANTÓNIO VESGA ROJAS.  
**Demandados:** NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, le fue remitida la comunicación el 06 de abril de 2022 quedando formalmente notificado conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 18 de abril del mismo año, con ocasión a la vacancia judicial generada en virtud de la semana santa, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 19 de abril de 2022 y el 02 de mayo de 2022, no obstante el demandado guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

**TERCERO:** En firme este proviso, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022  
a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2021-00173  
**Demandantes:** ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES  
INDUSTRIALES S.A.S.  
**Demandados:** GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia que mediante auto del pasado 03 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda por falta de requisitos frente al derecho de postulación por la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 5 días para que procediera con la subsanación de los yerros señalados, sin embargo trascurrido el término la demandada no se pronunció al respecto, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda, además de los efectos jurídicos que ello implica.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del accionado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOANISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2022, la presente demanda con solicitud de entrega anticipada del bien, sírvase proveer.

Atentamente,  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EXPROPIACION JUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2021-00200.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b>
	<b>ANI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GRANOS Y CERALES DE COLOMBIA S.A.</b>

Allegada solicitud de entrega anticipada del bien por el apoderado de la parte actora y sin dar cumplimiento al requerimiento que hiciera este Juzgado en el numeral 2 del auto de fecha marzo 10 de 2022, seria del caso entrar a resolver dichas condiciones, no obstante de conformidad a lo señalado en el art. 132 del CGP, el Despacho observa la necesidad de realizar control de legalidad.

Así las cosas estudiada la demanda y sus anexos, el fallador avizora que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se deberá abstener de seguir conociendo del presente proceso y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto; se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-140307, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una entidad Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto

normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

- a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.
- b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25<sup>1</sup> del Estatuto Procesal Civil.
- c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros pre establecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:
  - i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.
  - ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.
  - iii). El fuero contractual añade a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
- d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.
- e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera "salvo

---

<sup>1</sup> «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

disposición legal en contrario", lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente; en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predisueltas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28):*
- (II) (ii) *Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (III) (iii) *Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negrillas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).<sup>2</sup>

Se advierte entonces, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Yopal-Casanare; sin

<sup>2</sup> Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

Así las cosas, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

#### Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

#### Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

*"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia".*

De acuerdo con lo expuesto, y pese a que ya se han adelantado varias actuaciones al interior del proceso, debe advertirse que para el caso en concreto no es posible aplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, que según lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso determinó que: "es el efecto procesal de la litis dependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado".

Lo anterior puesto que el art. 16 del CGP señala:

*"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Luego de conformidad a lo anteriormente expuesto teniendo claridad que el factor de competencia en el presente asunto es definido por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, se reitera que la exigencia normativa se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del precepto 28 CGP, debiéndose dar aplicación al numeral 10 de la misma norma, aun cuando en principio se avoca conocimiento del presente asunto la normatividad exige que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, razón por la que este Despacho Judicial se abstendrá de continuar conociendo el presente asunto al carecer de competencia por expresa prohibición legal y remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por los factores subjetivo, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de continuar conociendo el presente proceso por carecer de competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2021-00201  
**Demandantes:** FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y  
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA.  
**Demandados:** ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA, le fue remitida la comunicación el 03 de diciembre de 2021 quedando formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 09 de diciembre del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 10 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022 teniendo en cuenta los términos de la vacancia judicial, no obstante el demandado guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SELINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARÍA

EDOO



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de agosto de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, informando el acatamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-7411 y con la petición elevada por la apoderada de la actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2021-00212-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. y  
ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO

Informa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-7411, por lo tanto, es procedente ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-7411 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

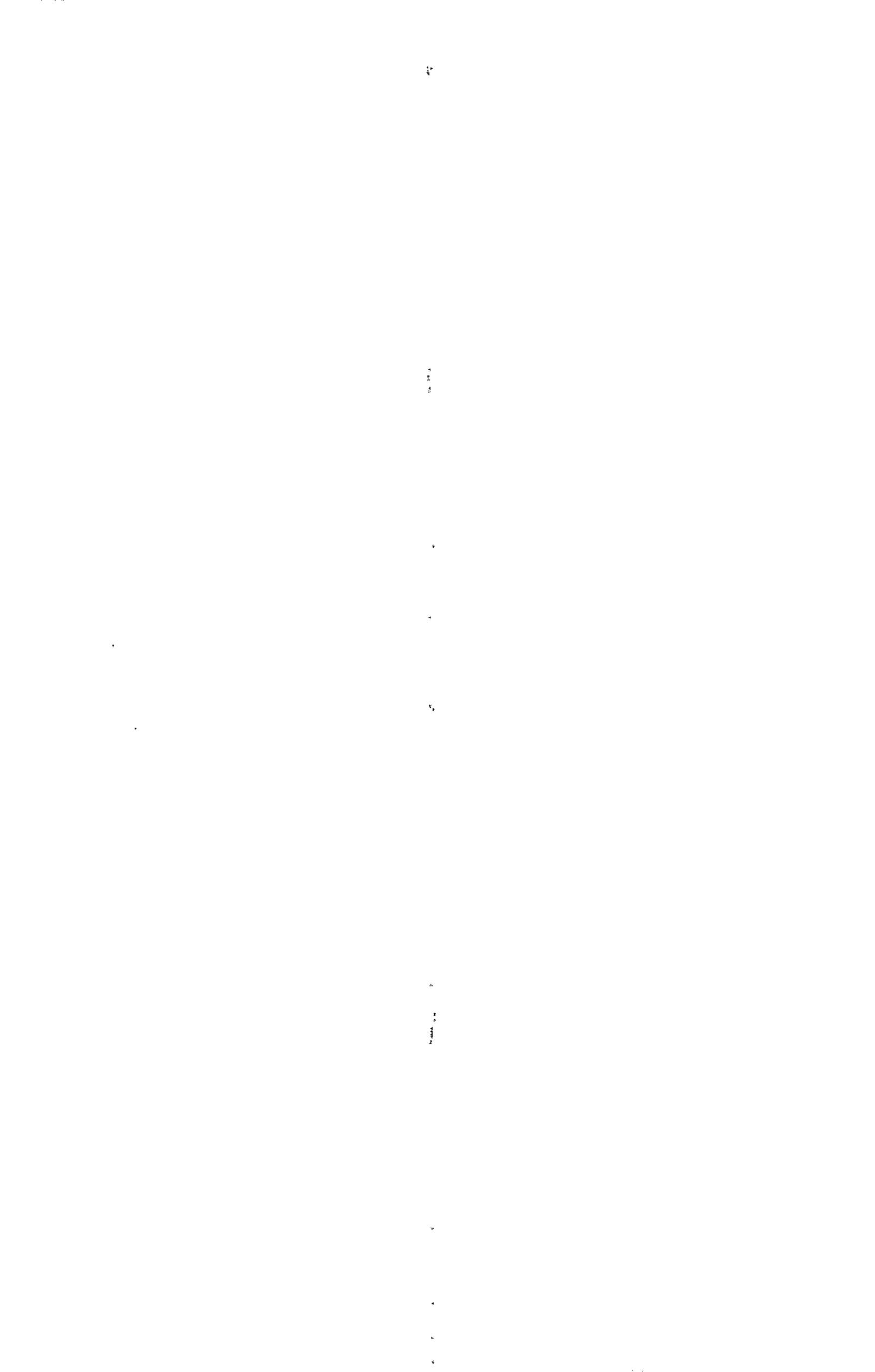
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 1º de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por los extremos de la litis, solicitando la terminación del proceso, en virtud de una dación en pago. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2021-00220-00**  
Demandante: **YUDY ADIELA PORRAS PÉREZ**  
Demandada: **JORGE ANDRÉ VARCARCEL SUÁREZ**

La demandante, su apoderada y el demandado, solicitan aceptar la escritura pública contentiva de la dación en pago y como consecuencia de lo anterior, se decrete la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, sin condena en costas, manifestando que renuncian a términos de ejecutoria.

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, la demandante acepto de parte del demandado, el pago total de la obligación ejecutada, con una dación de pago de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-11139 Y 470-111429, disponiendo el despacho que, verificado el cumplimiento de la obligación se informaría al despacho para proceder con la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y las no condena en costas a ninguna de las partes.

Vista la documentación allegada por los extremos de la litis, se evidencia que la dación en pago fue debidamente registrada ante la Notaría Única de Aguazul, según escritura pública No. 01394 del 16 de junio de 2022, dando estricto cumplimiento al acuerdo registrado en audiencia del 10 de marzo, por lo tanto, el despacho procederá a tener por cumplido el acuerdo entre las partes, aceptando la dación en pago y consecuentemente, decretar la terminación del proceso por dación en pago, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, así como aceptar la renuncia a términos de ejecutoria realizada, conforme a lo previsto en el art. 119 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**I.- RESUELVE:**

**PRMERO:** Tener por cumplido el acuerdo celebrado entre las partes en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, aceptando la dación en pago registrada ante la Notaría Única de Aguazul, según escritura pública No. 01394 del 16 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por las partes y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria efectuada por las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 119 CGP.

**SEXTO:** Eh firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL, DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA \*

*Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, acompañada del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA  
Radicación: 850013103001-2022-00001-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandada: HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO

Visto el anterior informe secretaria, se tiene que la apodera de la parte actora, acredita el diligenciamiento de la notificación por aviso del al demandado, surtida bajo los lineamientos previstos en el art. 292 CGP., a la dirección informada en la demanda, la cual fue recibida efectivamente según constancia expedida por la empresa de correos, la cual se encuentra acompañada de los anexos, cumpliendo así lo dispuesto en la norma antes citada.

Bajo estas consideraciones, se concluye que el término con el cual contaba el demandado para comparecer y ejercer su derecho de contradicción y defensa, expiró el 09 de agosto de 2022, por lo tanto, se tendrá al demandado HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO notificado de la demanda por medio de aviso y una vez ejecutoriada esta providencia, el proceso ingresará al despacho para proceder conforme lo prevé el art. 384 CGP., para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO notificado de la demanda por medio de aviso, conforme a lo previsto en el art. 292 CGP. y por no contestada la demanda por parte de aquél, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

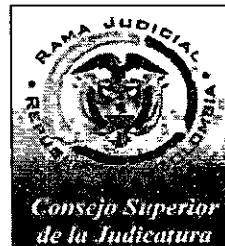
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de agosto de 2022, la presente demanda con solicitud de entrega anticipada del bien, sírvase proveer.

Atentamente,  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EXPROPIACION JUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00008.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b>
	<b>ANI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BERENIEL SANCHEZ TABORDA Y OTROS</b>

Allegada solicitud de entrega anticipada del bien por el apoderado de la parte actora, seria del caso entrar a resolver dicha condición, no obstante de conformidad a lo señalado en el art. 132 del CGP; el Despacho observa la necesidad de realizar control de legalidad.

Así las cosas estudiada la demanda y sus anexos, el fallador avizora que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se deberá abstener de seguir conociendo del presente proceso y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto; se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-132517, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una entidad Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto

normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

- a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.
- b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25<sup>1</sup> del Estatuto Procesal Civil.
- c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros pre establecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:
  - i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.
  - ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.
  - iii). El fuero contractual ataña a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
- d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.
- e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera “salvo

---

<sup>1</sup> «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

disposición legal en contrario”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispostas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclama indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*
- (ii) *(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (iii) *(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negrillas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda; al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).<sup>2</sup>

Se advierte entonces, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Yopal-Casanare; sin

<sup>2</sup> Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

Así las cosas, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

#### Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

#### Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

*"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia".*

De acuerdo con lo expuesto, y pese a que ya se han adelantado varias actuaciones al interior del proceso, debe advertirse que para el caso en concreto no es posible aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, que según lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso determinó que: "es el efecto procesal de la *litis dependencia* por el cual, una vez que, se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado".

Lo anterior puesto que el art. 16 del CGP señala:

*"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Luego de conformidad a lo anteriormente expuesto teniendo claridad que el factor de competencia en el presente asunto es definido por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, se reitera que la exigencia normativa se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7º del precepto 28 CGP, debiéndose dar aplicación al numeral 10 de la misma norma, aun cuando en principio se avoca conocimiento del presente asunto la normatividad exige que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, razón por la que este Despacho Judicial se abstendrá de continuar conociendo el presente asunto al carecer de competencia por expresa prohibición legal y remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por los factores subjetivo, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de continuar conociendo el presente proceso por carecer de competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YCAMI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy date (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00070-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** MARIA NELLY FONSECA CUERVO

La apodera de la parte actora, acredita el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, surtida bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, con acuse de recibido 25 de mayo de 2022 y constancia de que el destinatario abrió la notificación el día 26 de mayo de 2022, la cual se encuentra acompañada de los anexos remitidos, esto es, la demanda, junto con sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

Bajo estas consideraciones, se concluye que el término con el cual contaba el demandado para comparecer y ejercer su derecho de contradicción y defensa, expiró el 15 de junio de 2022, por lo tanto, se tendrá a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO notificada de la demanda de forma personal y una vez ejecutoriada esta providencia, el proceso ingresará al despacho para proceder conforme lo prevé el art. 440 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO notificada de la demanda de forma personal, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y por no contestada la demanda por parte de aquella, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a lo previsto en el art. 44 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

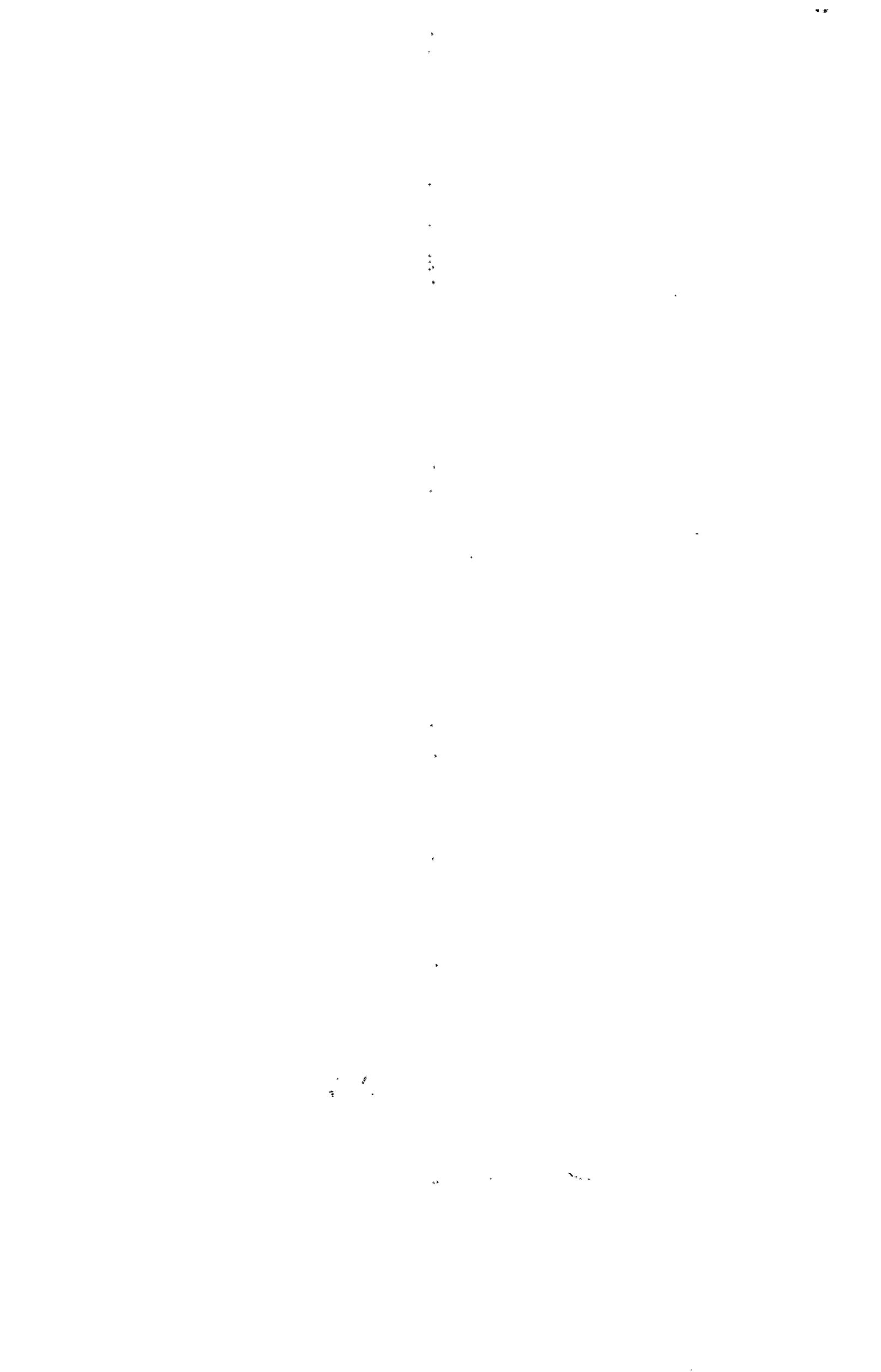
El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
**Radicación:** 850013103001-2022-00083-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE AGUAZUL  
**Demandada:** C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y SALOMON ANDRES SANABRIA CHACON

El apoderado del extremo activo, aporta avalúo de los predios denominados La Corocora 1 y La Corocora 2, identificado con el FMI No. 470-75946, manifestando que con la demanda se adjuntó por error, un avalúo que no corresponde al predio respecto del cual se busca la imposición de la servidumbre.

Teniendo en cuenta que este es un requisito esencial para el presente trámite, se dispone incorporar el avalúo al proceso, para que obre como prueba dentro del mismo y para los demás efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al presente proceso el avalúo comercial aportado por el extremo activo y que corresponde a los denominados La Corocora 1 y La Corocora 2, identificado con el FMI No. 470-75946, para que obre como prueba dentro del mismo y demás fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme este auto, la parte activa puede proceder a surtir las notificaciones para integrar en debida forma el contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00097-00  
**Demandante:** BIOBAGS ARC S.A.  
**Demandada:** DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por los demandados al profesional ARMANDO CAMACHO CORTÉS, quien solicita se le reconozca personería conforme al poder anexo, se ordene por secretaría surtir la notificación del mandamiento de pago, remitiendo copia del mismo, la demanda y sus anexos, contabilizando el término de traslado, a partir de la entrega de las copias virtuales.

Dispone el art. 301 CGP. lo siguiente:

*"Art. 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma; o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

Con fundamento en esta norma y como quiera que el poder cumple los requisitos de que trata el art. 74 CP., se tendrá a los demandados DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO, notificados por conducta concluyente, tanto de la demanda, como del mandamiento de pago y se reconocerá personería al apoderado designado por estos, advirtiéndoles que el término de traslado de la demanda, comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados por conducta concluyente a DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO, tanto de la demanda, como del mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el art. 301 CGP.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. ARMANDO CAMACHO CORTÉS como apoderado judicial de los demandados referidos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el expediente digital al apoderado antes reconocido, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en representación de sus prohijados, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, para efectos de contabilizar el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
Radicación	<b>850013103001-2022-00113</b>
Demandante:	<b>UNION TEMPORAL INTER -AGUAS TRINIDAD 2013</b>
Demandado:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el apoderado judicial de UNION TEMPORAL INTER -AGUAS TRINIDAD 2013 en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Observa este Juzgado que respecto a los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Adicionalmente se requiere para que se aclare sobre el negocio jurídico aludido pues el hecho de que el demandante tenga la cuenta en una sucursal del banco no indica por si sola que ese sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y atendiendo que el domicilio principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Medellín en aplicación del numeral 01 del art. 28 del CGP, este Despacho Judicial carecería de competencia para conocer del asunto.

Respecto al juramento estimatorio deberá ser presentado conforme señala el art. 206 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ del CSJ en los términos de poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

ERICK YONN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2022, el presente despacho comisorio procedente del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, mediante la cual se solicita notificar a la demandada dentro del proceso de Divorcio No. RG20/04267, incoada por la señora NATHALIE MACHA SPORTOUCH contra KATERINE BARRAGAN PAN, librada por el Tribunal Judicial De Montpellier – Francia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 2022-00116-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Auxíllese y una vez cumplida devuélvase la anterior comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en donde se surtirá la notificación personal y se Dara traslado de la demanda al/a los demandado/s con entrega de copia de la misma y de la documentación acompañada, emplazándole/s para que la conteste/n por escrito en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES computados desde el siguiente al emplazamiento. Cítese al investigado por los medios más expeditos, a fin de garantizar su comparecencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda que correspondió a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2022-00122  
**Demandante:** ARLEY BERNAL TELLO  
**Demandado:** MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ARLEY BERNAL TELLO, en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letras de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por ARLEY BERNAL TELLO, en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ARLEY BERNAL TELLO, en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), como capital insoluto de la obligación contraída en letra de cambio pagadera el día 24 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 25 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), como capital insoluto de la obligación contraída en letra de cambio pagadera el día 29 de enero de 2020.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 30 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofície a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer a PROJURIC S.A.S., representada legalmente por LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA